

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 24 de mayo de 1960: en los autos de juicio verbal, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona, y ante la Sala Primera de lo Civil en su Audiencia Territorial, por don Jorge y don Joaquín Torrents y Parellada, y don Enrique y don Juan Antonio Casalla y Parellada, todos mayores de edad, solteros el primero y casados los demás, todos vecinos de Barcelona, contra doña Dolores Rovira Thos, mayor de edad, casada, incomparecida en autos; en los que han comparecido, asimismo los interesados don Salvador Molins Salallesero, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Barcelona, y don Juan de Aranzana y Chinchilla, mayor de edad, casado, diplomático y de la misma vecindad; sobre desahucio de un solar y sus construcciones; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por los demandantes, representados por el Procurador don Enrique Baso Corujo, y defendidos por el Letrado don Antonio Hernández Gil; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo don Salvador Molins Salallesero y don Juan de Aranzana y Chinchilla, representados y defendidos, respectivamente, el primero por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza y el Letrado don Nicolás Pérez Serrano, y en el acto de la vista por don Luis Tejada Gonzalez, y el segundo por el también Procurador don Joaquín Reixa y García del Busto y el Abogado don Ignacio de Gispert Jorda:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 1 de febrero de 1957, presentado en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona, al que correspondió por reparto, el Procurador don Joaquín Ignacia Anzuza Borell, a nombre de don Jorge y don Joaquín Torrents y Parellada y de don Enrique y don Juan Antonio Casalla y Parellada, actuando en interés de la comunidad hereditaria de su abuelo don Enrique Parellada y Pallás, dedujo demanda de juicio de desahucio contra doña Dolores Rovira y Thos, estableciendo como hechos:

Primero. Que los actores y su madre, doña Mercedes Parellada y Sabadell, son propietarios, como herederos de don Enrique Parellada y Pallás, de una finca sita en Barcelona, con frente en la calle de Argüelles, hoy avenida del Generalísimo, en la que está señalada con los números 530, 532 y 534, y en la calle de Ayoa, en la que le corresponden los números 3 y 5 correspondiente al Registro de la Propiedad del Norte, integrada, entre otros elementos, de una extensión de terreno edificable de 2.265 metros, junto con una casa y dependencias que no eran objeto de este pleito; que para el caso de que se pusiera en duda por la arrendataria esta titularidad de los demandantes y de doña Mercedes Parellada, que se la reconectó al otorgar el contrato, designaba en el Registro referido las respectivas inscripciones documentales.

Segundo. Que don Alberto Albert, como administrador y con poderes bastantes de los titulares de la finca referida, compareció en arriendo un solar, parte de la misma con fachada en la avenida del

Generalísimo, mediante contrato extendido en la póliza de inquilinato de primera clase número 001.975, de fecha 1 de noviembre de 1946, que se acompañaba de número uno, bajo las condiciones estampadas al dorso y en un pliego complementario; de cuyas condiciones interesan a los efectos del juicio las siguientes: El objeto del arriendo era un solar con fachada a la avenida del Generalísimo Franco, señalada con el número 334, en una línea de 17 de metros y de 21 metros en la calle de Ayoa, de Barcelona, en parte del cual existen unas dependencias y accesorios para destinarse por la arrendataria a exposición y venta de coches automóviles, garajes y oficinas, facultándola al efecto para hacer obras que fueran necesarias y modificar las existentes a su costa (condiciones primera y segunda), de cuya facultad había hecho uso la demandada; que el término de duración del contrato se fijó en cinco años, que se inició el día 1 de febrero de 1946, precisándose concretamente que expiraría en 31 de enero de 1952, y se entendería prorrogado a partir de esta última fecha, por un año más, y así sucesivamente, de mediar aviso por escrito de cualquiera de las partes a la otra, con seis meses de anticipación, su voluntad de darlo por finido (condición tercera); y se añadía en la referida condición segunda que al finar el acuerdo, cualquiera que fuese la causa, quedarán propiedad de los arrendadores todas las construcciones, obras, instalaciones y mejoras que hubiese realizado e introducido en el solar objeto de contrato la arrendataria, cualquiera que fuese su naturaleza y coste; se preveía también una indemnización progresivamente a la arrendataria por los propietarios en caso de resolución, quedando libres éstos de tal indemnización a partir de los diez años, cuyo plazo se había cumplido el día 31 de enero (condición cuarta), y el precio del arrendamiento inicial se señaló en pesetas 68.000 anuales, que se elevaron a 84.000 pesetas a partir del sexto año de vigencia del contrato.

Tercero. Que dicho contrato expiraba transcurridos los cinco años de su vigencia, o cada una de sus prórrogas anuales, o denuncia de los arrendadores, previo el correspondiente aviso, sin que le fuera aplicable la prórroga forzosa para el arrendador, sin que alterasen estos efectos el que se hubiesen podido levantar objeciones con autorización de la propiedad.

Cuarto. Que don Jorge Torrents y Parellada, diciendo actuar en nombre propio de estos, el día 31 de enero de 1958, decretando desahucio de la demandada del solar objeto del mismo y de sus construcciones por ella levantadas, condenándole a desahucio y dejando libre y expedito a disposición de los arrendadores dentro del término legal, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verificaba e imponiendo los costas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes para la celebración del oportuno juicio verbal, en cuyo momento procesal el Procurador don Vicente Pírol Puig a nombre de don Salvador Molins Salallesero, por medio de escrito de fecha 7 de marzo de 1957, se personó en los autos manifestando tener intereses en el pleito por un solar y tres dependencias de la finca objeto de desahucio, suplicando se

le tuviese por parte, dentro traslado de la demanda; y asimismo, con igual pretensión compareció el demandado, y en el de los autos iniciados de condominio hereditario, doña Mercedes Parellada y Sabadell, don Joaquín Torrents y Parellada y don Enrique y don Juan Antonio Casalla y Parellada, a la demandada arrendataria, concretamente el día 16 de julio de 1958, y por tanto, antes de los seis meses previstos en la condición segunda del contrato, así por resultado el mismo a partir de 1 de febrero de 1957 (documentos números dos y tres).

Quinto. Que doña Dolores Rovira, si bien no puso objeción alguna, no sólo no había entregado el solar con las construcciones sobre él ya practicadas, sino que dichos locales estaban totalmente ocupados, no pudiendo los demandantes recuperar su posesión.

Sexto. Que el contrato objeto de autos era de arrendamiento de solar, sujeto, por tanto, a la legislación común.

Séptimo. Que los demandantes, como coherederos, podían actuar en interés de la total comunidad hereditaria. A raíz los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminada por suplicar se dictara sentencia dando por resuelto el contrato de arrendamiento, don Francisco P. Vilaseca, a nombre de don Juan Aranzana y Chinchilla, a virtud de escrito de 13 de marzo siguiente, también por ser arrendatario de unos locales instalados en la línea litigada acordándose por el Juzgado tener por personado y parte a dichas representaciones y por la parte actora se presentó escrito con fecha 21 del mismo mes de marzo, manifestando que habían producido el demandado a los ocupantes de las construcciones con que la demandada había mejorado la finca, en virtud de los contratos de subarriendo otorgados por la misma, derivativos del de arrendamiento o cuya resolución pretendían, porque en ellos no habían tenido participación los actores, pero habiéndose leído por parte por el Juzgado a dos de los ocupantes, interesaba se diese traslado de la demanda a los restantes ocupantes de la finca, que eran don José María Martínez y Márquez, don Alberto de la Cruz Coma, don José Lamberto Risco y don Santiago González Calvo, a cuya pretensión se accedió por el Juzgado.

RESULTANDO que hecha nueva convocatoria para el juicio verbal, a cuyo acto dejó de comparecer la demandada, doña Dolores Rovira Thos, así como el resto de los ocupantes mencionados por la parte actora, ratificándose la demanda por la misma y la representación de don Vicente Pírol Puig, en cuyo la demanda alegando que la propiedad de los actores sobre la finca era existente en la porción de la finca que no estaba acreditada por el Registro, resultó que con la relación a dicho finca era insuficiente, y la posesión sobre tales edificaciones la había y la ejercitaba su constructora, quien declaró que tratada doña Dolores Rovira Thos, a la finca de los actores, la materia que se estaba ventilando en el acto de juicio, cantidad que doña Dolores Rovira Thos, con el contrato y en calidad de propietaria temporal de la finca, en la finca, había venido explotando los locales de negocio y despachos en ella, fundados mediante cesión en arrendamiento, siendo su representante, arrendatario, a raíz de dichos actos, la parte actora, y que la finca que dicha propiedad temporal pertenecía a

que en 1 de febrero de 1957 había de pasar a favor de los actores, confundiendo con el dominio de la superficie edificada, estando dispuesto a reconocer como titulares a dichos actores, pero sosteniendo que dicha sustitución en la propiedad no podía afectar al derecho locativo que tenía constituido bajo el régimen especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que negaba que mediante el contrato inicial de 21 de noviembre de 1946 se estableciera un arrendamiento de solar, sin edificar, debiendo tenerse en cuenta los actos practicados por doña Dolores Rovira al entrar en posesión de la finca, que eran actos propios de un simple arrendatario, así como el contrato complementario de 1 de marzo de 1948 (documento número 605), que su representado era arrendatario de los tres locales ya referidos y la autenticidad de dichos arrendamientos no podía ponerse en duda conforme acreditaba con los oportunos contratos verificados con la demandada (documentos números tres y cuatro). Formulando las excepciones de litis pendencia, basado en la existencia de un juicio ordinario de mayor cuantía pendiente de tramitación y al que ya se habían referido, así como la falta de acción, basado en la irrealidad de los presupuestos de la demanda, en tanto que las relaciones jurídicas que los demandantes relacionan como básicas de la demanda, Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviéndole de la misma en cuanto pudiera afectar al derecho de su representado, condenando en las costas a la parte actora. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que la representación de don Juan Arenzana y Chinchilla contestó la demanda manifestando en síntesis que se pretendía el desahucio de una serie de arrendatarios de locales de negocios titulares de perfectos contratos de arrendamiento, a los que en la demanda se les silencia; que los propietarios del solar objeto del contrato inicial, desahucando construir un edificio sobre el mismo, se pusieron de acuerdo con la demandada señora Rovira, para que la misma procediera a su construcción, y en lugar de convenir que el pago del edificio se efectuara en la forma normal, se arbitró la fórmula de otorgar a favor de dicha señora un arriendo del solar para que durante diez años procediera a la explotación del edificio a construir, y transcurrido dicho plazo, el edificio pasaría a poder de los dueños del solar, y si fuese rescindido dicho contrato antes de dicho término, debería ser indemnizada la constructora señora Rovira; que construido el inmueble en 12 de agosto de 1953, el administrador de dicha finca concertó con su representado el arrendamiento del cuarto despacho segundo del referido inmueble, fijando como duración del mismo el 31 de enero de 1954, pudiendo ser prorrogado por años, instalándose en el mismo una tienda de modas para niños; que oponía las excepciones de inadecuación del procedimiento, por estar el contrato de antes dentro del ámbito de la Ley de Arrendamientos Urbanos, así como la de que, aun cuando se tratase de un otro arriendo de solar, eran tan complejas las relaciones entre las partes, que la acción de desahucio no era la adecuada para la resolución de los contratos litigiosos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se absolviera a su representado de la demanda, con imposición de las costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron, a instancia de la parte actora, las de confesión judicial documental y testifical; a solicitud de la representación de don Salvador Molins se practicó la de confesión judicial y documental, y a instancia de la represen-

tación de la de don Juan Arenzana, las de confesión en juicio, documental o reconocimiento judicial:

RESULTANDO que practicadas las referidas pruebas, se citó a las partes para la continuación del juicio verbal, en cuyo acto informaron lo que estimaron pertinente a su derecho, y para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar sentencia, se concedió a las partes el plazo de diez días para la aportación de la prueba documental pendiente, acordándose asimismo la práctica de la prueba de reconocimiento judicial, la cual tuvo lugar en el día y hora señalados al efecto; y con fecha de 17 de junio de 1957, el Juez de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona dictó sentencia por la que, estimando en parte la demanda, declaraba la resolución del contrato de arrendamiento otorgado por los demandantes con doña Dolores Rovira Thos, en 21 de noviembre de 1946, relativo al solar sito en la avenida del Generalísimo Franco, número 534, de Barcelona, y consecuentemente condenaba a la expresada señora Rovira Thos a su desahucio, dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento; y desestimando la demanda en cuanto a los codemandados don Salvador Molins Salallesera y don Juan de Arenzana y Chinchilla, absolviendo de la misma a los expresados codemandados, imponiendo las costas causadas a la demandada señora Rovira:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de don Jorge y don Joaquín Torrents Parellada, don Enrique y don Juan Antonio Casulla Parellada, recurso de apelación contra el extremo del fallo en que absolvía a los codemandados Molins y Arenzana, recurso que fue admitido en ambos efectos y sustanciada la azada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 12 de diciembre de 1957, dictó sentencia por la que confirma la apelada, sin hacer especial declaración de costas del recurso:

RESULTANDO que, previa constitución de depósito de 1.500 pesetas, el Procurador don Enrique Raso Corujo, a nombre de don Jorge, don Joaquín Torrents Parellada, don Enrique y don Juan Casulla Parellada y doña Mercedes Parellada Sabadell, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la sentencia recurrida, que estima en parte la demanda y declara la resolución del contrato de arrendamiento otorgado por los actores y la demandada doña Dolores Rovira Thos, en 21 de noviembre de 1946, al desestimarla en cuanto concierne a don Salvador Molins Salallesera y don Juan de Arenzana y Chinchilla, ajenos en absoluto a aquel contrato, incide en infracción por violación de los siguientes preceptos: Artículos 1.561, 1.565, 1.569, apartado primero, del Código Civil, en relación con los artículos 1.565, apartado primero, y 1.581, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; asimismo infringía la sentencia recurrida, también por violación, los artículos 1.091, 1.097, 1.149, 1.256, 1.257, 1.258 y 1.259 del Código Civil y la doctrina legal contenida en las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan; que en el contrato cuya resolución se había instado no se había obtenido nada más que en parte que no tuvieron intervención alguna ni don Salvador Molins Salallesera ni don Juan de Arenzana y Chinchilla, aun cuando estos señores ocuparon a virtud de contratos concertados con la arrendataria alguna de las edificaciones por ella levantadas en el solar arrendado; que estos nuevos contratos, derivados del que se pretendía resolver, no afectaban en absoluto a sus demandantes que no tuvieron interven-

ción alguna en los mismos; que por tal razón no se dirigió la demanda contra los citados ocupantes y no se instó la resolución de los contratos, sino únicamente la del pactado en 21 de noviembre de 1946 con doña Dolores Rovira Thos, que había de producir como legal consecuencia la devolución al arrendador de la finca arrendada, tal como fue objeto del contrato (artículo 1.581 del Código Civil), o sea en su integridad; y desocupado de la arrendataria y de cualquiera persona que trajeran su causa de ella; que el fallo adolecía de las siguientes infracciones:

A) El suplico de la demanda no contenía la doble petición a que se refiere la sentencia recurrida, sino únicamente la relativa a que se declare la resolución del contrato de 21 de noviembre de 1946, con todas las consecuencias inherentes a tal declaración; que en el suplico de la demanda se pide la resolución de un solo contrato, el de 21 de noviembre de 1946, cuya resolución había de producir como legal consecuencia el desahucio por parte de la arrendataria o de cualquiera otra persona que de ella traiga causa, de todo lo que haya sido objeto de aquel contrato, solar y construcciones, sin que la expresa referencia a estas implique la doble petición aludida por la sentencia; que el artículo 1.581 del Código Civil imponía al arrendatario la obligación de devolver la finca al concluir el arriendo tal como la recibió, declarando resuelto el contrato había de darse cumplimiento a aquella obligación en la forma que se establecía en el precepto citado y en los demás del Código Civil que regulan con carácter general el cumplimiento de las obligaciones, siendo de aplicar los artículos 1.091 y 1.097 que en el contrato se pactó expresamente que a la terminación se reintegraría a los arrendadores las obras y mejoras que sobre el solar hubiera ejecutado la arrendataria; extender a este extremo las consecuencias de la resolución instada no implica la doble petición a que alude la sentencia, sino que era la consecuencia legal en los términos pactados de aquella resolución.

B) Que los señores Arenzana y Molins no habían mantenido nunca relación jurídica alguna con los actores, y por tal razón no habían sido demandados; que el contrato de 21 de noviembre de 1946 fue otorgado entre el apoderado de los actores y la señora Rovira Thos, como arrendataria, y ninguna otra persona intervino en su celebración; sus efectos han de limitarse a los contratantes por imperativo de los artículos 1.091 y 1.257 del Código Civil, infringiendo este último precepto, según la sentencia de este Tribunal Supremo, de 30 de diciembre de 1931; que los contratos pactados por la señora Rovira con los señores Arenzana y Molins no afectan a los arrendadores del contrato de 1946, que ninguna intervención tuvieron en aquéllos; por eso, sin perjuicio de que por tratarse de contratos derivados hayan de extinguirse cuando pierdan su soporte (el contrato principal de 21 de noviembre de 1946), ni se pidió por los actores más resoluciones que la del único contrato que a ellos les afectaba, ni fueron demandados quienes pactaron con la arrendataria; la procedencia de esta posición mantenida por los actores se halla sancionada por una copiosa jurisprudencia de este Tribunal Supremo, invocando las sentencias de 9 de octubre de 1907, 10 de noviembre de 1949, 29 de abril de 1954, 10 de julio de 1950, 15 de octubre de 1956, etc., no siendo, pues, necesario, según esta doctrina legal y lo dispuesto en el artículo 1.257 del Código Civil, ni demandarlo a quienes contrataron con la señora Rovira, sin intervención alguna de los actores, ni pedir, como se había pedido, la resolución de unos contratos que no les afectaba; que sin perjuicio de ello, era lo cierto que los señores Molins y Arenzana habían intervenido en el pleito por haber alegado interés en el asunto; cierto también que los actores, aun cuando sostuvieron

ser extraños a los títulos que aquéllos ostentaban, no recurrieron del proveído en que se los tuvo por parte; e incluso solicitaron del Juzgado que se hiciera notificación de los autos a los demás ocupantes por si querían comparecer en los mismos, ya que nada se oponía a su intervención como terceros interesados, según doctrina de las sentencias de 4 de marzo y 26 de abril de 1952.

C) Unidad o indivisibilidad del contrato de 21 de noviembre de 1946; que claramente quedó expresado el objeto del arrendamiento en su cláusula primera, el solar descrito, sin que las mejoras que en él se introdujeran por la arrendataria pudieran romper la unidad contractual; pero que pudiera admitirse que las mejoras, obras y construcciones se independizaban del objeto pactado y se convertían en cosas susceptibles de un uso por la arrendataria, extraño al contrato de arrendamiento, sería preciso admitir que el contrato cuya resolución se pretende en un juicio de desahucio estaba dotado de pactos ajenos a la mera relación arrendaticia, que al ingerirse en el mismo le hubieran atribuido una complejidad incompatible con la estimación de la acción resolutoria ejercitada en aquel procedimiento sumario; que la sentencia daba lugar, en parte, al desahucio, firme en este aspecto, consentido por los intervinientes desde que fué dictada por el Juzgado de Primera Instancia, evitando entrar a analizar el contrato de 1946; que se trata, según la sentencia, de un arrendamiento de solar extraño a la Ley de Arrendamientos Urbanos, y sin complejidad alguna, no hubiera podido estimarse, ni siquiera en parte, la acción ejercitada; y siendo esto así, no estando desvirtuada la unidad y naturaleza del contrato de arrendamiento, no era posible, como hacía la sentencia recurrida, dividir y dotar de diferentes efectos y consecuencias lo que había sido arrendado con carácter unitario e indivisible; invocando a continuación la sentencia de esta Sala de 21 de marzo de 1949; y en el presente caso, de mantenerse el criterio de la sentencia recurrida, no sólo resulta que el contrato origen del litigio queda prorrogado en parte y en parte extinguido, sino que, además, se divide en dos contratos de naturaleza distinta: uno, sometido al régimen común, y otro, integrado en la legislación especial de arrendamientos urbanos; lo que, además de entrañar las infracciones que se denuncian en el motivo siguiente, suponía una clara violación de lo dispuesto en los artículos 1.149 y 1.561 del Código Civil; aquel, en cuanto establece que la divisibilidad o indivisibilidad de las obras objeto de las obligaciones en que haya un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del capítulo segundo de este título, y el artículo 1.561 también resultaba infringido por cuanto la finca objeto del contrato no se devuelve al arrendador tal como la recibió el arrendatario, sino que se hacía en forma parcial.

D) Las mejoras incorporadas a la cosa arrendada por la arrendataria habían de pasar, al expirar el contrato, como integrantes de aquella, a los arrendadores; que así se pactó en el contrato, y en esa forma deberá cumplirse, ya que se trata de una cláusula perfectamente lícita, amparada en el principio de libertad contractual que patrocina el artículo 1.253 del Código Civil, y sobre cuya validez y eficacia se ha pronunciado con reiteración el Tribunal Supremo en las sentencias de 29 de mayo de 1952, 17 de diciembre de 1951 y 5 de febrero de 1953; infiriéndose de dicha doctrina que las edificaciones levantadas en el solar arrendado por la señora Rovira tienen la condición de mejora, que han de revertir juntamente con el solar a los arrendadores, por haberse así estipulado expresamente, sin que los ocupantes de las mismas por los contratos pactados con la arrendataria tengan derecho alguno frente a los arren-

dadores, ajenos en absoluto a tales contratos; no lo entendía así la sentencia recurrida, incidiendo en infracción por violación de la doctrina legal aludida y de los preceptos denunciados en este motivo.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infringir la sentencia recurrida, por violación, los artículos 1.204 y 1.205 del Código Civil y la doctrina legal contenida en las sentencias que se citaban, relacionadas con dichos preceptos, infringiendo también por violación el artículo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el artículo 57, alegando que el contrato en cuestión era un arrendamiento de solar con autorización al arrendatario para realizar obras y mejoras; así calificamos las partes el contrato; así se desprende de su contenido, y, en definitiva, así lo entendía la sentencia recurrida; que el fallo, al estimar en parte la acción resolutoria, ejercita en juicio de desahucio, prescindiendo en absoluto de aquellos razonamientos relativos a la complejidad del contrato de arrendamiento; en caso contrario, se hubiera abstenido de entrar en el fondo del asunto, ya que, según el mismo juzgador, no le era permitido dilucidar el problema en el ámbito unitario y provisional del juicio de desahucio; que la contradicción apuntada quedaba claramente resuelta en el fallo, prevaleciendo el contrato de arrendamiento al contrato complejo; que partiendo del hecho indiscutible de que el contrato de 21 de noviembre de 1946 era un contrato de arrendamiento de solar, según lo califica la sentencia en un pronunciamiento firme y no combatido, sólo impugnaba el fallo en su parte desestimatoria, el desdoblamiento que se hacía de dicho contrato entrañaba una verdadera novación a personas extrañas que, pese a ello, se les reconocían derechos frente a los actores; y objetivo en cuanto se divide el objeto se modifica al distinguir el solar de las edificaciones y mejoras que fueron objeto del contrato en su conjunto y por un precio único, esta novación que proclama el fallo al no haber sido admitida ni pactada por los contratantes ni venir impuesta por una disposición legal, suponía la patente violación de lo establecido por los artículos 1.204 y 1.205 del Código Civil, invocando la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1931, 7 de abril de 1933, 31 de diciembre de 1942, 9 de febrero de 1940, 30 de diciembre de 1935 y 9 de febrero de 1945; que los otorgantes del contrato de 21 de noviembre de 1946 no pactaron novación alguna, ni al tiempo de celebrarlo ni con posterioridad esta necesaria voluntad de los contratantes no era ni remotamente aludido por la sentencia aludida; que, por tanto, para que fuera viable la novación que suponía el fallo, sin aquel requisito, sería necesario que viniera impuesta por la Ley; que este parece ser, aunque muy veladamente manifestado, el criterio de la sentencia recurrida; al estimar aplicable a una parte del objeto contractual la legislación especial de Arrendamientos Urbanos, no hacía con base en la novación subjetiva que con carácter obligatorio para los arrendadores establece el artículo 57 de la Ley reguladora de tales contratos, cuyo criterio estimaban insostenible.

Tercero. Amparado en el número cuatro del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contener, a su juicio, el fallo recurrido disposiciones contradictorias al hacer pronunciamientos que eran incompatibles entre sí; el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no sólo exige que las sentencias sean congruentes, sino que impone también que han de ser claras y precisas, esta claridad y precisión era contraria al fallo recurrido, que infringe, pues, dicho precepto por violación; que, en efecto, la sentencia recurrida, en su parte desesti-

tiva, confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en 17 de junio de 1957; que en este fallo se contienen dos pronunciamientos: el primero dice literalmente que estimando en parte la demanda deducida por don Jorge y don Joaquín Torrents Parellada y don Enrique y don Juan Antonio Casulla Parellada, debo declarar y declaro la resolución del contrato de arrendamiento por éstos otorgado con doña Dolores Rovira Thos, en 21 de noviembre de 1946, relativo al solar sito en la avenida del Generalísimo Franco, número 534, de esta ciudad, y consecuentemente debo condenar y condeno a la expresada señora Rovira Thos a su desalojo dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento; que el segundo pronunciamiento dice así: Y desestimando como desestimo la demanda, en cuanto concierne a los codemandados don Salvador Molins Salalesera y don Juan de Aranzana y Chinchilla, debo absolver y absuelvo de la misma a los expresados codemandados; que el primero de tales pronunciamientos, firme por haber sido consentido por las partes claramente, establece la resolución del contrato debatido que era de fecha 21 de noviembre de 1946, y del que fué arrendataria doña Dolores Rovira Thos, no pudiéndose conciliar la resolución de este contrato, único estado en la demanda y en el propio fallo, con la desestimación de aquella en lo que concierne a los que denomina codemandados; la armonía entre ambos extremos era imposible y la contradicción evidente; no habría posibilidad alguna de hacer efectivo el primer pronunciamiento si se aplicara en el segundo; ciertamente que este desdoblamiento del fallo se produce a virtud de las infracciones denunciadas en los motivos anteriores; la estimación de aquellos haría desaparecer esta evidente contradicción.

Cuarto. Amparado en el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y articulado con carácter subsidiario de los anteriores y sólo para el caso de que no procediese la casación de la sentencia al amparo de aquéllos, que, aun en tal supuesto, procedería el recurso en que la sentencia recurrida, de admitirse su nulidad, incidía en error de poder en el ejercicio de la jurisdicción como el del asunto, según su tesis no le correspondía conocer; que en el considerando segundo de la sentencia recurrida, después de hacerse una distinción inexistente sobre las acciones ejercitadas, haciendo referencia a las que afectan al solar y a las que se contraen a los locales de negocio, dice con relación a estos últimos que han de decidirse en juicio de diferente naturaleza, circunstancia que impide al Juzgado declarar en este procedimiento la resolución de los contratos que afectan a los locales de negocio, aperechándose a este efecto, y conforme declaran las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1949 y 9 de diciembre de 1955, la concepción de incompetencia que se alega, por la representación del demandado, señor Aranzana, razón por la cual han de ser absurdos de la denuncia; que si el Tribunal no carecía de competencia jurisdiccional dentro del procedimiento de desahucio instado para conocer de la resolución del contrato en lo que afecta a los locales de negocio, esta pretendida falta de competencia produciría como consecuencia no sólo que no pueda estimar la resolución pretendida, sino también que no podrá desestimaria y absolver de la demanda; estimaba en lo concerniente a los locales de negocio, la excepción de incompetencia; luego en el fallo debería abstenerse de dictar pronunciamiento alguno relativo a dicha materia, dejando a las partes en libertad para iniciar el procedimiento adecuado en lugar de desestimar parcialmente la demanda y absolver a los señores Molins y Aranzana de ella; que la sentencia recurrida, al estimar la excepción de incompetencia,

menial llevaba don Arturo Giralt y que tan satisfechos quedaron los señores Soldevilla (padre e hijo) de la visita que don Diego (padre) dejó entrever su admiración y agradecimiento en una efusiva carta de fecha 2 de julio de 1952, y que acompañaba original como documento número ocho; que la adquisición de la finca «Los Moriscos» fué iniciativa de don Diego Soldevilla Guzmán para que con explotación se ocupasen en algo sus hijos, pero que fué grande su contrariedad cuando se percató de que éstos no querían dedicarse a las labores del campo, por lo cual, don Diego, se vio precisado a pedir ayuda al señor Giralt, pero entonces intervino el hijo de éste y actual demandante, don Fernando, y tomó la dirección de la explotación agrícola, realizando varias visitas a la finca, pudiendo comprobar los señores Soldevilla, padre e hijos, cómo el actor pudo dirigir y llevar a cabo una explotación agrícola en grande, y fué entonces cuando formaron los hermanos e hijos del señor Soldevilla el propósito de aceptar lo que al principio les había propuesto su padre y ellos no habían querido y fué entonces cuando surgió la idea de que uno de ellos fuera a Almedral a ver cómo toda una familia, la del demandante (padre, madre y siete hijos) vivían una vida dedicada exclusivamente al trabajo, sin perder por ello su señorío, y entonces, don Diego Soldevilla, padre, alabó grandemente el deseo de sus hijos, porque deseaba ver si éstos cambiaban su modo de pensar a la vista del ejemplo de la familia Giralt; y fruto de ello fué que a la vuelta de dicha visita se pusieron a trabajar en «Los Moriscos» al lado y bajo la dirección del demandante, don Fernando Giralt, de un modo claro y constante, pues poco podía ser todavía lo que pudieran ellos hacer personalmente, dada su escasa experiencia; que el señor Giralt era natural que aspirase a percibir las utilidades que le proporcionaba su trabajo, pero que los señores Soldevilla pensaban que debían ser para ellos, y por eso durante el mes de julio de aquel año, la familia Soldevilla, con todo sigilo, y a espaldas del demandante, fraguó el desahucarse de él, una vez que don Fernando había vencido las peores dificultades en la explotación en cuestión, o sea, las iniciales, y una vez que la explotación parecía marchar sin dificultad alguna; que fruto de los conciliábulos celebrados por la familia Soldevilla, fué la carta que con fecha 7 de agosto de 1952, escribió el demandado don Diego Soldevilla Guzmán a don Arturo Giralt, que acompañaba original, señalándola con el número nueve de los documentos; que don Arturo Giralt contestó al señor Soldevilla por otra de fecha 8 del mismo mes de agosto, que por copia acompañaba como documento número 10, y que por su parte don Diego Soldevilla no contestó a esta carta nada de momento, pero, en cambio, fué a ver a don Fernando a «Los Moriscos», celebrando una detenida conversación con el mismo, pero sin manifestarle nada de que sus propósitos eran los de introducirse luego en el caserío, escribiendo a hurtadillas y atropelladamente una nota y entregándola a uno de los mozos con el encargo de que se la diera a don Fernando, cuando el señor Soldevilla se hubiera marchado, y despidiéndose de don Fernando con un abrazo, marchándose a toda prisa; acompañando el actor dicha carta original, como documento número 11; que el demandante resolvió dar traslado a su padre de la carta en cuestión, y el efecto que ella produjo en don Arturo Giralt, tanto por su contenido como por la forma utilizada para entregarla, fué deplorable, a pesar de lo cual esperó, ya que don Diego debía contestar a la carta de don Arturo de 8 de agosto pidiéndole lo que le había indicado, y en efecto, don Diego regresó de su verano y el 4 de septiembre siguiente escribió a don Arturo la carta que el demandante transcribía; que la respuesta fué la adecuada, acompañando

el demandante copia de la misma, como documento número tres; que a ella contestó el demandado transcribiendo de dicha parte un apartado, que reproducía el alegante y que acompañaba como documento número 14; que don Arturo Giralt contestó por otra de fecha 12 de septiembre de 1952, que también transcribía y que acompañaba el exponente como documento número 14; que don Arturo Giralt contestó por otra de 12 de septiembre de 1952, que transcribía igualmente, y que presentaba como documento número 15; que por su parte, el señor Soldevilla contestó por la de fecha 15 de septiembre siguiente, que igualmente transcribía el demandante y que acompañaba bajo los números 16 y 17 de los documentos; que la respuesta de don Arturo Giralt a don Diego Soldevilla se aprecia en la copia de la carta que acompañaba el autor de fecha 21 del mismo mes de septiembre de 1952, como documento número 18; que a su vez, don Diego Soldevilla contestó a la del señor Giralt por otra de fecha 29 de septiembre de 1952, que acompañaba como documento número 19; que al punto al que habían llegado las cosas y como al mismo tiempo llegaba ya el final del primer año del contrato, don Arturo Giralt juzgó necesario venir a Sevilla, y así lo hizo, realizando diferentes gestiones cerca del señor Soldevilla, pero sin llegar a ninguna solución amistosa; los señores Giralt, padre e hijo, encomendaron el asunto al propio Letrado que suscribía esta demanda y que hasta ese momento no había intervenido en el asunto, ni conocía siquiera su existencia; y que estudiada la cuestión en todos sus aspectos, dicho Letrado aconsejó, como más prudente, el planteamiento de la cuestión ante la Magistratura de Trabajo, por lo pronto, y esto por razón de que el documento contractual suscrito entre los señores Soldevilla y Giralt se encabezaba con las palabras «Contrato de trabajo», y por esto se presentó la demanda ante dicha Magistratura de Trabajo, dentro del plazo correspondiente, por escrito de fecha 18 de octubre de 1952; que seis días después fué emplazado el señor Soldevilla por la Magistratura y en el mismo día escribió a don Arturo una carta, que acompañaba el demandante original, señalada con el número 20 de los documentos; que a su vez don Arturo Giralt contestó al señor Soldevilla por otra de fecha 28 del mismo mes de octubre, que por copia acompañaba el actor como documento número 21, y que transcribía igualmente; y que acompañaba también el famoso escrito que don Arturo Giralt calificó, con razón, de pliego de cargos, señalándolo como documento número 22; que el día de la entrega de dicho pliego de cargos fué cuando don Diego Soldevilla trató de que don Fernando Giralt se allanase a resolver el contrato, a cuyo fin le puso a la firma el documento que acompañaba con el número 23, que naturalmente, don Fernando, se negó a firmar; que a la carta de don Arturo Giralt contestó el señor Soldevilla por la suya del 5 de noviembre del propio año 1952, que también acompañaba como documento número 24; y unida a ella iba una nota que estaba sin firmar y que se presentaba con el número 25; que el día 17 de noviembre siguiente se celebró el juicio laboral ante la Magistratura y seguido por sus trámites, se dictó sentencia estimándose el Tribunal incompetente por razón de la materia y declarando no haber lugar a resolver sobre el fondo de la demanda deducida por don Fernando Giralt Thovar, contra don Diego Soldevilla Guzmán, reservando al actor su derecho para ejercitarlo ante quien y como correspondiera, acompañando el demandante testimonio auténtico de dicha resolución como documento número 26; que terminado el pleito laboral, se apresuró el demandante a plantear la cuestión ante la jurisdicción ordinaria y se instó el oportuno acto de conciliación que se celebró el día 29

de enero de 1952, sin avenencia; que otro de los trabajadores de la finca en cuestión demandó también al señor Soldevilla ante la Magistratura de Trabajo; y uno de los elementos de prueba que aportaba el demandante era una certificación librada por el señor Giralt; que la Magistratura en dicho juicio dictó sentencia condenando al señor Soldevilla a pagar más de 16.000 pesetas al reclamante, y el señor Soldevilla, además de interponer recurso en casación, no se detuvo ahí y formuló una querrela contra el señor Giralt, por supuesta falsedad de la certificación por él librada; querrela de la que no podía resultar absolutamente nada en contra del exponente; que solicitada del señor Soldevilla nota de los productos de la finca, por carta de fecha 31 de diciembre de 1952, contestó el Letrado don Arturo Otero Sánchez, entonces Abogado del demandado, y envió la nota que se solicitaba, acompañando el exponente la carta y nota correspondiente, bajo los números 28 y 29 de los documentos; que posteriormente, por carta de fecha 23 de enero de 1953, don Arturo Giralt intentó una nueva y última tentativa para zanjar amistosamente la cuestión surgida y mantenida entre ambas partes, pero por lo visto, el señor Soldevilla interpretó la diligencia del señor Giralt como una muestra de debilidad, y creyéndose por ello, esmojó a don Arturo en términos despectivos y de superioridad, como quien hace un favor; que la carta la firmaba don Diego Soldevilla, hijo, cuya carta transcribía el demandante, y la presentaba como documento número 30; que los productos de la finca, según los datos que hasta dicho momento tenía obtenidos, y sin perjuicio de los que se obtuvieran en el curso del pleito y aún en ejecución de sentencia, detallaba el demandante; que los datos y perfiles que se habían catalogado y se seguían catalogando a don Fernando Giralt Thovar eran evidentes y resultaban de la propia narración de los hechos anteriores, pues había dejado de percibir las utilidades que a título de participación en los beneficios líquidos de la finca le correspondían, por el primer año agrícola del contrato de 1951-52, fecha de celebración del contrato y que se le habían causado muchos más que se acrecentaban oportunamente durante el pleito; y en derecho invocó diferentes artículos del Código Civil, y terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dictase en su día sentencia declarando:

Primero. Que don Diego Soldevilla Guzmán y sus hijos, también demandados, están solidariamente obligados a cumplir el contrato que con fecha 19 de junio de 1951 celebró el primero de ellos por sí y en representación de los otros, con el demandante.

Segundo. Por consecuencia, se les condenase solidariamente: a) A estar y pasar por dicha declaración. b) A reintegrar en su empleo a don Fernando Giralt en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que se expresan en dicho contrato. c) A pagar a don Fernando Giralt su sueldo, a razón de 4.165 pesetas con 66 céntimos mensuales, desde el día 1.º de octubre de 1952 hasta en el que fuese repuesto en su empleo, más los intereses legales de la suma resultante, la cuantía de todo lo cual se determinaría en período de ejecución de sentencia. d) A pagar también a don Fernando Giralt, con relación al mismo lapso de tiempo, el 35 por 100 de los beneficios líquidos que en la explotación de los cortijos «Los Moriscos» y «Escacena», sitos en término de Puebla del Río, y en cada ejercicio agrícola quedasen después de haber retirado la propiedad el 35 por 100 de todos los productos brutos de la finca y ganadería, los gastos anuales contabilizados y 50.000 pesetas más.

Tercero. Para el caso de que los demandados no cumplieran la obligación de hacer, imputada en el apartado b) del pronunciamiento anterior, ni pudiera ejecutarse por su carácter personalísimo, o

por haber expirado ya el plazo contractual, o por cualquier otra causa, las condempnaciones solicitadas en los apartados c) y d) del mismo pronunciamiento, se entenderían referidas a los cuatro años que quedaban de vigencia al contrato y que corren desde el día 1.º de octubre de 1952 al 30 de septiembre de 1956, ambos inclusive.

Cuarta. Se condenase en todo caso y también solidariamente a los demandados a pagar al demandante la cantidad de 241.177 con 97 céntimos, en concepto de participación de beneficios líquidos por el año agrícola de 1951-1952, en que sirvió a los demandados, con más los intereses legales de dicha suma, desde el día 24 de octubre de 1952 hasta el de su completo pago.

Quinta. Se condenase a los demandados al pago de las costas.

Con el anterior escrito acompañó el demandante los documentos indicados, y entre ellos los dos siguientes, que son especialmente importantes, con relación a este pleito: Contrato denominado «Contrato de trabajo» de fecha 19 de junio de 1951, entre don Diego Soldevilla Guzmán, por sí y en representación de sus hijos, por una parte, y por otra, don Fernando Giral Thovar, considerándose en el mismo diferentes cláusulas que en lo esencial se continúan a continuación: Cláusulas primera y segunda. En ellas se terminan dos clases de funciones a desempeñar por el señor Giral, señalándose todas las obligaciones y facultades de carácter técnico que le correspondían, como la de dirección en ese sentido de la explotación en regadío y de las instalaciones para riego, organización de cultivos, establecimiento de aquellos que se estimaban como más remuneradores, dirección de la terminación de la huerta en tierra, etc., así como la preparación de la tierra, según constaba en la planta primera; y en la segunda se señalan algunas funciones de carácter administrativo, como la designación y supervisión de personal de la explotación, menos el personal administrativo.

Cláusula tercera. En ella se establece la forma de recibir parte de sus funciones administrativas el señor Giral mediante facturas que debía pasar a don Diego Soldevilla por el importe de las obligaciones a satisfacer.

Cláusula cuarta. Se establece en ella la doble remuneración que habría de tener don Ferrnán Giral, o sea, una retribución fija de 50.000 pesetas anuales, pagadas por fracciones iguales en cada mes sueldo; y por otro lado, una participación en los beneficios que se obtuvieran conforme a las reglas que se fijaron.

Cláusula quinta. Se establece en ella el plazo de cinco años, a partir del año agrícola 1951-1952. Y se autorizaba la prórroga por acuerdo de ambas partes.

Cláusula sexta. Referente a la función de venta de productos, que se atribuyó exclusivamente al señor Soldevilla, imponiéndole la obligación de poner en conocimiento del señor Giral los ingresos que se fueran obteniendo.

Cláusula séptima. Se trata en ella de clar las obligaciones y funciones del señor Giral que se especifican.

Cláusula octava. Dice literalmente: «Si este contrato no pone a prueba con éxito el espíritu de amistad que liga a las partes, se considerarán recíprocamente defraudadas; pero en el caso de que en algún punto surgiera entre ellos algún desacuerdo, nombrarán árbitro y buen compoedor a don Arturo Giral.»

Cláusula novena.—Se consiente al señor Giral que puede seguir teniendo carga oficial a 200 kilómetros de Sevilla.

Cláusula décima.—Se admite la posibilidad de ampliar la dirección técnica y los servicios del señor Giral a una finca de regadío o almocén que los señores Soldevilla poseen en el término de Fosada, bajo las mismas condiciones anteriores.

Cláusula undécima.—La aclaratoria de la cláusula cuarta y se dice que la de-

ducción de 50.000 pesetas anuales constituían parte del capital en máquinas, aperos y semovientes y el porcentaje de amortización.

Y el otro documento de especial interés es la escritura pública otorgada en Sevilla el 25 de octubre del mismo año 1951, continuando al señor Giral Thovar y a otros dos más, pero de manera solidaria las facultades que en él se expresan, y que son, entre otras, la de administrar con toda amplitud los bienes del mandante y muy especialmente la finca denominada «Los Moriscos» y sus agregados en término de Puebla del Río, de la que es cultivador directo, y que a tal efecto presentase y suscribiera cuantas declaraciones y documentos fuesen necesarios, etc.; practicase cuantos actos eran propios de una prudente y acertada administración según la Ley y la costumbre; contratase con las Compañías de Seguros toda clase de seguros contra incendios, accidentes del trabajo, de cosechas, de transportes, de cualquier otro, abonando las primas correspondientes y cobrando las indemnizaciones que procedieran; compareciera ante toda clase de autoridades y funcionarios competentes en todos los ramos de la Administración Central Provincial o Municipal, Fiscalía de Tasas, Delegaciones de Trabajo, de Abastos y otras, Sindicatos, Hermandades del Campo, especialmente las de Carria y Puebla del Río; Cooperativas del Campo, Empresas y particulares, gestionando y defendiendo los intereses del mandante, practicando cuantas gestiones y diligencias fuesen necesarias y realizando en general cuantos actos fueran exigidos para la mejor defensa de dichos intereses, y especialmente en las Diputaciones Provinciales y Delegaciones de Hacienda; solicitando y haciendo tramitamientos y presentando facturas y firmados recibos y cartas de pago, pudiendo comparecer en juicio en todos los casos previstos en el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en todos los demás cualquiera que fuese el Tribunal competente, bien de la jurisdicción ordinaria o de cualquiera especial, etc.; practicando a actos de conciliación, y avenidore o no, en ellos; interponiendo los recursos que procedieran y en general realizando cuantas facultades de defensa y representación procesal cumplieran al precedente; contratando reservas de todos los productos del cortijo y firmando los oportunos contratos, y realizando cuantas gestiones fueran necesarias y presentando los documentos que se le exigieran en la Jefatura Agronómica; y presentando las fianzas y documentos necesarios para tramitar la puesta en riego de las fincas del mandante...».

RESULTANDO que emplazados los demandados; el Procurador don Manuel Noguera Bedilla, a nombre y representación de don Diego Soldevilla Guzmán y doña María de la Encarnación, don Diego, doña Amparo, don Alfonso, doña Ana María y doña Natalia Soldevilla y González-Grano de Oro, contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente: que en diferentes ocasiones y por varios títulos, y ejercitando acciones de desahucio o pagando indemnizaciones en otros casos, había logrado don Diego Soldevilla Guzmán reunir una serie de parcelas que constituían las fincas denominadas «Los Moriscos» y «Escacana»; que por escritura otorgada en Sevilla el 4 de septiembre de 1951, tanto el mismo como su mujer donaron a favor de sus hijos, por partes iguales, el resto de los terrenos y la participación que constituían las fincas nombradas; que lo importante era saber que al promoverse este pleito la finca «Los Moriscos» correspondía íntegramente a los señores Soldevilla González-Grano de Oro y que anteriormente a esa fecha había tenido participación el padre de los mismos, señor Soldevilla Guzmán; que lo que se propusieron éste y sus hijos fué lograr una agrupación de terrenos que constituyesen una finca de cierta importancia, para proceder a la transformación

del régimen de secano, bajo el cual se explotaban, al régimen de regadío mediante elevación de aguas del río Guadalquivir; que para eso se empezó por encomendar un proyecto a un ingeniero y someter luego su aprobación a la autoridad administrativa competente; que durante algún tiempo, el señor Soldevilla Guzmán y alguno de sus familiares empezaron a llevar la explotación agrícola sobre la base de la adquisición de los terrenos mencionados en el nuevo régimen de transformación de secano en regadío, pero como quiera que las ocupaciones fundamentales del primero eran las propias de su función notarial en Sevilla y sin experiencia suficiente aquí y sus familiares pensaron que la sola empresa agrícola que habían de emprender debía estar asesorada técnicamente de una manera eficaz y entonces pensó don Diego Soldevilla Guzmán en su antiguo amigo don Arturo Giral; que de este modo nacieron las relaciones que luego se concretaron en don Fernando Giral Thovar, hijo del don Arturo, pues fué este quien no pudiéndose ocupar personalmente de la nueva explotación de don Diego Soldevilla y sus hijos, recomendó a su hijo que lo hiciera él y de esa manera nació el contrato, acompañado con la demanda de que se ha hecho referencia y que reconocían como los demás los demandados; transcribiendo estas diferentes cláusulas del contrato en cuestión; que para completar el complejo de ese convenio celebrado, se otorgó una escritura pública en Sevilla el 25 de octubre de 1951, confiando al señor Giral el oportuno poder y asignándole determinadas facultades que transcribían, acompañando con el número 1 una copia autorizada de dicha escritura de mandato; que el actor no había dirigido nunca una explotación en régimen de regadío, ni había intervenido en la transformación de una finca de secano al sistema de explotación de una finca de secano al sistema de explotación en regadío, acompañando los alegados dos documentos que consideraban de interés bajo el número 2, que eran: un informe del Perito agrícola, aferto a la Jefatura Agronómica de Sevilla, señor Neira, emitido con fecha 10 de noviembre de 1958, expreso de como se encontraron los cultivos el día primero de octubre de este mismo año, transcribiendo varios apartados del dictamen emitido por el señor Neira; que la situación creada entre las partes, con motivo de las actuaciones indicadas les hizo comprender que el contrato no podía continuar en la forma que se había convenido, iniciándose una gestión por parte del señor Soldevilla Guzmán, que fué aceptada por el actor, quedando en el mes de agosto de 1952 terminado el contrato por mutuo acuerdo entre las partes, como así reconoció el señor Giral al contestar a la primera pregunta o posición que se le hizo con motivo del juicio que se siguió ante la Magistratura del Trabajo número 4 de Sevilla, a instancia del señor Giral; documento número 4; que cuando regresó don Fernando Giral Thovar a su domicilio y tuvo conocimiento su padre de la terminación del contrato que había celebrado con los señores de Soldevilla, empezaron una serie de actos que aparentemente eran moderados y de tolerancia, pero que rápidamente degeneraron en la quiebra completa de la cordialidad y confianza que había servido de iniciación al convenio; parte de lo cual estaba recogido en diferentes cartas que había presentado la parte actora, pero que debían hacer algún comentario a esto y era que en primer lugar se destacaba el haber facilitado al señor Giral Thovar al capital cuya desdichada actuación constaba en el documento que le sirvió para exhibir cantidades diferentes en concepto de retribución extraordinaria a los señores Soldevilla, documento que dio lugar a una actuación de carácter penal por falsedad, invocando a este propósito los demandados los archivos de la Magistratura del Trabajo número 1 de Sevilla, en donde radi-

caba el expediente a que se había aludido; y en segundo lugar, merecía destacarse la demanda había formulado el señor Giralt Thovar ante la Magistratura del Trabajo número 4 de dicha capital, de la cual se acompañaba copia con la demanda; añadiendo los demandados que al actor debía rendir cuenta de su gestión en su aspecto administrativo entregando a los señores Soldavilla la relación completa de gastos con todo género de detalles y los libros y comprobantes, requisitos previos antes del planteamiento del balance que se soll. citabase realizarse a instancia del actor; que a este fin uno de los demandados requirió en Alameda, con fecha 13 de junio de 1953 al actor señor Giralt Thovar (documento número 5) a los fines interesados en el mismo que transcribían, a cuyo requerimiento no se dió respuesta alguna por parte del actor y al formular este escrito todavía no habían recibido los demandados contestación alguna; que precisamente porque las liquidaciones y actos previos a la fijación de beneficios no se habían verificado en la forma natural, era por lo que el actor había vacilado en cuanto a la determinación de las cantidades que debía recibir, pues en el juicio seguido ante la Magistratura del Trabajo fué otra, y después al formular en este pleito la petición número 4 de la súplica de su demanda, se pedía la entrega de la cantidad líquida de 241.177,97 pesetas; que ni por parte del demandado se habían rendido cuentas a los demandados, ni se les había entregado la comprobación de las mismas, ni se había contestado, como se ha dicho, al requerimiento notarial formulado, dándose el caso de que se formulaba la demanda de estos autos en la que se pedía una cantidad líquida sin haber cumplido los requisitos previos para poder llegar a su fijación; y que rechazaba lo que se manifestaba en la demanda en cuanto se opusiera a lo alegado por esta parte; e invocando los fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaron suplicando que en su día, se dictase sentencia absolviendo a los demandados de las peticiones contenidas en los números primero, segundo y tercero de la súplica de la demanda, y si fuera preciso, previa declaración de ineficacia, o de resolución del contrato completo de arrendamiento de servicios y mandato que regían las relaciones entre ambas partes; que en cuanto a la acción que se ejercitaba bajo el número cuarto de la demanda, suplicaban se estimara la excepción de falta de legitimación activa al promoverse el pleito para exigir una condena de cantidad líquida, o la absolución en otra caso, respecto a dicha petición; y con reserva en uno u otro supuesto a la parte actora para que pudiera ejercitar su derecho en la vía y forma procedentes; y con imposición de costas al actor; habiendo acompañado con el escrito los documentos mencionados;

RESULTANDO que conferido traslado para réplica, la representación del demandante evacuó el trámite, reproduciendo todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, interesando que en su día se dictara sentencia de conformidad con la réplica de la misma, salvo en lo referente al pedimento cuarto, que se entendería modificado en el solo punto de la cantidad líquida solicitada en él, la cual se entendería reemplazada por la de 237.677,97 pesetas; y a su vez la representación de los demandados evacuó el traslado de réplica, insistiendo en lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda y suplicando se dictase sentencia conforme a lo manifestado en dicho escrito; solicitando ambas partes el recibimiento a prueba;

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba a instancia del demandante, se practicó la de confesión en juicio del demandado; y documental pública y privada; y por parte de los demandados tuvo lugar la de confesión en juicio del actor, que expuso las posiciones que le fueron formuladas; documental, de liquidaci-

miento judicial; pericial; y finalmente la testifical, en méritos de la cual declararon los testigos con arreglo al interrogatorio que les fué formulado;

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y seguido el juicio por sus restantes trámites en 11 de enero de 1954, el Juez de Primera Instancia del número 2 de Sevilla dictó sentencia por la que estimando parcialmente la demanda deducida por el Procurador García Bravo-Ferrer en nombre y representación de don Fernando Giralt Thovar, declaró:

Primero. Que don Diego Soldevilla Guzmán y sus hijos, doña Encarnación, don Diego, doña Amparo, doña Natalia, don Alfonso y doña Ana María Soldevilla González-Grano de Oro, están obligados a cumplir el contrato que con fecha 19 de junio de 1951 celebró el primero de ellos, por sí y en representación de los otros, con don Fernando Giralt Thovar.

Segundo. Condenando a los demandados:

A) A estar y pasar por dicha declaración.

B) A reintegrar en su empleo a don Fernando Giralt Thovar en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que se expresan en dicho contrato.

C) A pagar a don Fernando Giralt Thovar su sueldo, a razón de 4.168,76 pesetas mensuales, desde el día primero de octubre de 1952 hasta el en que sea repuesto en su empleo.

D) A pagar también a don Fernando Giralt Thovar, con relación al mismo periodo de tiempo, el 35 por 100 de los beneficios líquidos, que en la explotación del cortijo «Los Moriscos» y «Encarnación», sito en término de Fubla del Río, y en cada ejercicio agrícola antes después de haber retirado la propiedad el 35 por 100 de todos los producidos de la huca y ganadería, los gastos anuales contabilizados y 50.000 pesetas más.

Tercero. Que para el caso de que los demandados no cumplieren la obligación impuesta en el apartado B) del pronunciamiento anterior, ni pudiera ejecutarse por su carácter personalísimo, o por haber expirado ya el plazo contractual, o por cualquiera otra causa, las condenas solicitadas en los apartados C) y D) del mismo pronunciamiento, se entenderán referidas a los cuatro años que quedaban de vigencia al contrato y que corren desde el día primero de octubre de 1952 al 30 de septiembre de 1956, ambos inclusive.

Cuarto. Absolviendo a los demandados del resto de las peticiones contenidas en la demanda, a saber, de la articulada en el número cuarto, del carácter subsario de la declaración y condena y del abono de intereses que en los respectivos lugares se solicita.

Quinto. Que estas declaraciones son sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por ambas partes libérramente y admitida en ambos efectos la apelación, se remittieron los autos a la Audiencia Territorial de Sevilla, ante la que comparecieron las partes; y sustanciada en forma la apelación en 23 de marzo de 1955, la Sala Primera de lo Civil de dicha Audiencia Territorial dictó sentencia confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Primera Instancia número dos de Sevilla, con fecha 11 de marzo de 1954, y sin hacer expresa condena de costas en la apelación;

RESULTANDO que con depósito de pesetas 3.000, el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrán, a nombre de don Fernando Giralt Thovar, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo del artículo 1.682 de la de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número primero de dicho artículo, por infracción de la Sala de Casación de lo Civil, y del artículo 1.183 del Código Civil, por aplicar a dicho

bidá y por violación de los artículos 1.709 y 1.731 del mismo Código legal, e infracción de la doctrina de esta Sala contenida en sentencias, entre otras, de 6 de marzo de 1943, primero de diciembre de 1944 y 23 de febrero de 1926. Admite la Sala sentenciadora en la sentencia recurrida en hecho fundamental, y es, que las relaciones de las partes estuvieron reguladas por el contrato privado de 19 de junio de 1951, cuyo alcance y contenido se recogió en el tercer considerando de la sentencia de primera instancia, aceptado por la Audiencia, que con absoluta fidelidad recoge el extremo de que don Diego Soldevilla Guzmán contrató por sí y en representación de sus seis hijos, y anulando como, además en la primera alusión se nombró a don Fernando Giralt Thovar, Director técnico de la explotación con las facultades que se le asignaron, reflejando también el considerando la retribución que había de tener el señor Giralt y las restantes condiciones y pactos del contrato. Y en cambio la sentencia recurrida omite un punto fundamental que es la calificación jurídica de dicho contrato, omisión que determina las infracciones legales que se han mencionado. Se refiere después el recurrente a la doctrina mantenida por los más esclarecidos tratadistas españoles y extranjeros, pero manifestando que aclarando la ambigüedad del Código y rechazando la vieja teoría de la representación, se podía oponer toda la moderna doctrina científica que a la propia Sala había incorporado a la jurisprudencia en sentencias reiteradas que tenían su punto de arranque en la de 2 de febrero de 1924, en la cual por vez primera se advierte ya la tendencia a distinguir el contrato de mandato cuando es fuente de obligaciones y cuando tiene por objeto exclusivo la representación, usualmente llamada el poder, con el instrumento que la expresa, modalidad que antiguamente aparecieron confundidas. Transcurridos apenas diez años, en sentencia de 18 de febrero de 1935, previene esta Sala que uno es posible ya en la época actual de evolución de las ideas jurídicas, confundir las ideas de representación (concepto jurídico meramente formal) y mandato (relación material de gestión) perfectamente distinguibles por la doctrina científica y por la misma jurisprudencia.

Otro punto más en la fundamentación para la confirmación del recurrente, lo de la sentencia de primero de diciembre de 1944, al aplicar a la distinción entre mandato y representación nociones jurídicamente independientes, entre las, punto de vista que se completa con el reconocimiento de una forma única en los casos mencionados con la expresa distinción del mandato representativo empíricamente mencionado en sentencias de 17 de octubre de 1932 y 22 de mayo de 1942. Por consiguiente, cualquiera plencia de contenida la definición del artículo 1.709 del Código Civil al declarar que por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra, comentando el recurrente esta declaración, y manifestando que la primera consecuencia que podía sacarse era la de que el contrato de 19 de junio de 1951, era un contrato de mandato correspondiente a la definición del artículo 1.709 del Código Civil. Que el poder que posteriormente otorgó don Diego Soldevilla Guzmán, sea o no, independientemente de contrato como las recurridas parecen en ciertos pasajes, esto era indiferente porque el mandato y el poder son conceptos jurídicos independientes, entre los sentencias de primero de diciembre de 1940. Que con arreglo a dicho contrato de 19 de junio de 1951, don Fernando Giralt Thovar, tenía o no la representación de sus mandantes, esto era igualmente indiferente para el recurrente, pero aunque se admitiera esa representación, el mandato otorgado por los mandantes a don Fernando Giralt Thovar, no podía ser con representación, o sin ella, siendo lo

esencial y sustantivo de este contrato la gestión en sentido económico—de un patrimonio ajeno, es decir, «por cuenta y encargo de otra» persona. Pero cuando la Sala, a la vista de los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil, se adentra en el estudio de las cláusulas del contrato de autos, para llegar a la conclusión, de que las obligaciones de los demandados son mancomunadas y no solidarias, viola el artículo 1.751 del Código Civil al no aplicarlo, e infringe por aplicarlos indebidamente los propios artículos 1.137 y 1.138; y porque, finalmente, para que la obligación no fuese solidaria tendría que declararse así en el contrato con tan expresas manifestaciones que abrogasen el precepto contenido en el artículo 1.731, que la Sala infringe:

Segundo.—Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la Sala sentenciadora en error de hecho resultante del contrato de 19 de junio de 1951, el del poder otorgado el 25 de octubre del propio año por don Diego Soldevilla González-Grano de Oro, a favor del recurrente. Aunque el primer motivo de casación, que se ha expuesto anteriormente, no necesita por sí solo, para no decirlo así, ser mantenido por sí solo, el recurrente alega este segundo, argumentando a base del propio poder, que es un documento auténtico por ser escritura pública; por haber sido reconocido por los demandados, y por haber sido declarado como tal en el considerando segundo de la sentencia del Juzgado. Y en cuanto al contenido del poder, este le otorga en primer término don Diego Soldevilla González-Grano de Oro, que es otorgante del contrato de mandato de 19 de junio de 1951—también documento auténtico—en virtud de la representación asumiendo por su padre, don Diego Soldevilla Guzmán, que contrató por sí y en nombre de sus seis hijos, entre ellos el citado como copropietario de la finca. Los apoderados son tres con carácter solidario. El primero—y este orden de prelación ya es elocuente—es precisamente don Fernando Giralt Thovar; y después siguen don Juan Soldevilla Blanco—aparente tal vez del poderdante.—y un empleado. Siendo otros datos expresivos: que don Fernando Giralt, que nunca hasta entonces había residido en Puebla del Río, donde está enclavada la finca y que no tenía allí más negocio que el de los señores Soldevilla, se le hace en este procedimiento vecino de dicha localidad, en contraste con los otros dos apoderados que viven en Sevilla; y las facultades del poder se refieren concretamente al cortijo y son para que administre los bienes del mandante, y muy especialmente la finca denominada «Los Moriscos» y sus agregados en término de Puebla del Río. Bajo ese enunciado general todas las facultades que luego se especifican hacen referencia al inmueble en una concordancia perfecta con el contrato privado, señalando el recurrente las facultades más destacadas que detalla y añadiendo que la cláusula sexta del poder es en su primera parte muy elocuente, pues faculta a los mandatarios para que «presenten las instancias y documentos necesarios para tramitar la puista en riego de las fincas del mandante». Y pregunta el recurrente, si no fué esta puesta en riego la razón de la intervención del señor Giralt y objeto esencial del contrato de 19 de junio de 1951; y dice que evidentemente fué así, y que por ello no tiene explicación que el Juzgado pueda decir, ni aún incidentalmente, que con relación al contrato el poder no puede ni siquiera servirle de complemento», añadiendo el recurrente, que su equivocación era evidente y que si el contrato de 19 de junio puso a disposición del señor Giralt la dirección íntegra y puesta en riego de la finca, el poder, que se acomoda a estas finalidades, citando unas veces la finca por su nom-

bre y otras por el de cortijo por autonomía, es evidente que se refiere el contrato dicho de 19 de junio de 1951 y sólo a él. Y, finalmente, que el recurrente había mantenido en el primer motivo de casación un razonamiento conducente a la demostración de la solidaridad de las obligaciones de los señores Soldevilla, sin sentirse obstaculizado por el error en que se incurrió por la Sala sentenciadora, pero que este error debía ser rectificado, y simplemente por el hecho de la anteposición del otro motivo había querido el alegante evidenciar su autonomía, y que, por tanto, procedía, primero, rectificar el error en los presupuestos, para montar después, sobre la verdad restaurada, el argumento que se expuso previamente; y si así no se había hecho en ambos motivos de casación era por la consideración dialéctica de evidenciar los hechos, mas que con advertencia, la procedencia de la rectificación del fallo, aun partiendo del error de hecho del juzgador, que, sin duda la Sala rectificara admitiendo primero este motivo de casación y después el que le precede.

Tercero.—Fundado en el número segundo de dicho artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, por no ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, infringiendo así el artículo 359 de la propia Ley y numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo. Después de hacer ciertas consideraciones, dice el recurrente que en la sentencia recurrida ha habido incongruencia, ya que los demandados, en relación con la participación del señor Giralt Thovar en los beneficios del ejercicio agrícola 1951 y 1952, pedían alternativamente, o que se aceptara la excepción de una falta de legitimación activa, o una absolución; pero siempre con reserva en uno u otro supuesto, a la parte actora, para que pueda ejercitar su derecho en vía y forma procedente, cuya reserva no había sido recogida por la sentencia recurrida, que en este punto les absuelve lisa y llanamente de la demanda, invocando la doctrina las diferentes sentencias de esta Sala y haciendo comentarios sobre la misma y la pertinencia de su aplicación al caso presente, manifestando, finalmente, que patente en el caso presente la incongruencia que implica una absolución incondicional, cuando lo pedido fué una absolución con reserva de acciones, entendiéndose el alegante que este motivo aparecía suficientemente fundamentado.

Cuarto.—Fundado en el número tercero del artículo 1.692 de la repetida Ley, tanto porque el fallo otorga más de lo pedido, como porque no contiene declaración sobre la reserva de la acción pretendida por los demandados en su escrito de demanda por infracción de lo dispuesto en el propio artículo 359 de la Ley procesal y doctrina de diferentes sentencias que cita el recurrente. El recurrente reproduce la argumentación empleada en el motivo anterior, sobre el carácter sustantivo de dicho artículo 359 y sobre el carácter reconvenional de las peticiones de la contestación que exceden de la absolución pura y simple; sobre el principio de rogación y sobre la concesión de más de lo pedido, o sobre el carácter inoperante de los fundamentos del fallo, entendiéndose que la doctrina legal que resulta más directamente infringida es la contenida en sentencias que cita a continuación y entre ellas las de 3 de marzo de 1931 y 30 de abril de 1928, según las cuales: «La congruencia se quebranta tanto al dejar de definir alguna cuestión de las propuestas... como al conceder mayor excepción y alcance a lo reclamado y discutido»; omisión y concesión de más de lo pedido que cabe encuadrar y así se hace «ad cautelam» en el número tercero, en lugar del segundo del repetido artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto.—Fundado en el número cuarto de dicho artículo, bastando para hacer ver la pertinencia del mismo, con acusar la contradicción que aparece patente entre los puntos primero y segundo y el cuarto del fallo recurrido. En efecto, los dos primeros apartados de la parte dispositiva de la sentencia mantienen una declaración tajante: que los demandados «están obligados a cumplir el contrato que con fecha 19 de junio de 1951 celebró el primero de ellos (don Diego Soldevilla Guzmán) por sí y en representación de los otros con don Fernando Giralt Thovar, y en consecuencia, se le condena a estar y pasar por dicha declaración». Implícito que el contrato empezaba a regir al iniciarse el año agrícola 1951 a 1952, y que una parte de la retribución pactada era la participación del señor Giralt en los beneficios o productos de la finca de dicho año, la absolución sin reservas en el apartado cuarto del fallo, del punto, cuarto también, de la demanda, que se refiere precisamente al porcentaje de dicho año, implica una manifiesta contradicción, que no puede acunarse la accidental y, a juicio del recurrente, errónea manifestación de uno de los considerandos de la sentencia, a la posibilidad de reproducir esta petición en un nuevo pleito. Sobre todo la objeción se formula sobre el fallo y el número cuarto del artículo 1.690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hace expresa referencia a las contradicciones de este, que en el presente caso son patentes.

Sexto.—Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, por violación del artículo 376 de la misma Ley, en relación con el 359, y artículos 1.256, 1.258, 1.272 y 1.301 del Código Civil, doctrina contenida en sentencias como más recientes, de 17 de febrero de 1951 y 19 de octubre de 1954. Después de hacer ciertas consideraciones en cuanto a los motivos tercero, cuarto y quinto, que anteceden, el alegante manifiesta que el juzgador a quien la doctrina de esta Sala le obliga a evitar nuevos pleitos y, en consecuencia, les faculta, sin caer en incongruencia, a dictar a la súplica aquellas declaraciones que correspondan a lo que sustancialmente se haya discutido, debió dar acogida al artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha sido violado al no aplicarse. El problema que ante sí tenía el juzgador era no el de declarar por obligación, pues era reconocida de adverso, sino el de determinar el montante líquido de dicha obligación, que el actor estimaba en una cifra cuya exactitud no le había sido dado probar en el pleito. Desenvolviendo el principio general, de que si no es posible fijar la cantidad conforme a una base cierta, infringe el artículo 360 de la Ley Procesal Civil, la sentencia que no deja este punto para el período de su ejecución, esta Sala ha fallado en múltiples casos que guardan analogía con el presente, sentando la doctrina, que invocaba el recurrente. Se refiere éste a la sentencia de 29 de noviembre de 1930, en la que se declara: «Que no adolece de incongruencia el fallo que, estimando la demanda en que se reclama cantidad líquida, deja para el período de ejecución la determinación aritmética de la cantidad correspondiente»; citando además la sentencia de 22 de enero de 1934, que comenta, y la más reciente de 19 de octubre de 1954, que dice: «Que no hay incongruencia entre las peticiones de las partes sobre pago de una cantidad fija por determinados conceptos y la sentencia que condena al pago del saldo que resulta de una liquidación sobre estos mismos conceptos incluidos en cantidad reclamada, porque, a juicio del juzgador, no aparecen lo bastante claros para acreditar ese saldo por la contradicción en que algunos elementos de prueba aportados y no encontrarse

suficientes medios en lo tramitado para dar preferencia a una de esas pruebas sobre las otras, como ocurre en el caso de autos con la reconvencción y con dejar esa fijación para la ejecución de la sentencia, aplicando los principios del artículo 960 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se reconoce la existencia de una obligación y la imposibilidad de fijar, con los datos aportados, su cuantía, por lo que es más justo y más adecuado a las peticiones del reclamante abrir un cauce en ejecución de sentencia para que se discuta más ampliamente y fije tal cuantía que no dejarle estancado su reclamación por no haberla fijado exactamente, cuya sentencia puntualiza aún más al agregar que, en cambio, así puede existir tal incongruencia, si al condenar al pago de ese saldo que resultare, no se establece como límite el de la cantidad que concretamente se reclama, pues eso podría dar ocasión a que la condena resultara en cantidad superior a la pedida. Y que, en definitiva, esta es la doctrina que con anterioridad sancionaron otras sentencias que citaba, y que dicen: Que el aplazamiento de la fijación del saldo al periodo de ejecución de sentencia, tiene que tener como tope la cifra demandada. Y esto es lo que es más justo y más adecuado a las peticiones del reclamante. Y añade finalmente el recurrente que ante la supuesta falta de prueba de la cantidad líquida pedida por el actor, no pudo la Sala seguir la trayectoria indicada por los demandados de abrir cauce en el fallo a un nuevo pleito porque a ello se opone el principio de economía procesal y entonces optó por la fórmula equivocada de conceder una absolución incondicional no pedida (incongruencia, motivo tercero). Y así dejó de resolver una cuestión propuesta y concedió más de lo pedido (motivo cuarto); incurriendo en contradicciones (motivo quinto); y vulnerando todos los principios y doctrina que se han expuesto en este motivo sexto, al no aplazar para ejecución de sentencia, lo que en el pleito no se pudo resolver, o sea la determinación de un quantum, que debía tener su cifra tope en las 237.177,97 pesetas, con que el actor autorizó su pretensión.

Septimo.—Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación de los artículos 1.101, 1.168 y 1.116 del propio texto legal. En dos puntos de la suplica de la demanda se solicitó el abono de intereses: en el apartado C) del número segundo, para pedir los correspondientes a las mensualidades pactadas, a partir de la correspondiente a octubre de 1952; y con el número cuarto, al pedir las correspondientes a los beneficios del año agrícola 1951 a 1952. La Sala los deniega porque el actor no ha probado, ni intentado probar, que... haya sufrido daños o perjuicios por consecuencia de su privación de la dirección técnica. El problema—dice el recurrente—está tan desenfocado como los anteriores (dicho sea con todos los respetos). El señor Ciralt no ha demandado intereses en concepto de perjuicios por la privación de su dirección técnica, sino por la privación de unas cantidades que los demandados estaban obligados a pagarle en términos que la sentencia recurrida ha reconocido en lo que se refiere al pago de las mensualidades y en términos que el alegante pretendía que se reconocieran a través de este recurso en cuanto a su participación en los beneficios del primer año agrícola. Por consiguiente, su pretensión debe centrarse en torno al artículo 1.161, en relación con el 1.108 del Código Civil, según el cual está sujeto a indemnización de daños y perjuicios el deudor que incurre en mora, o es dante y perjudica sólo por el contrato y cuando la obligación consiste en el pago de una cantidad, es el interés legal del dinero,

Dice el recurrente que esto era tan claro que no necesitaba razonarlo más, haciendo únicamente dos observaciones, la primera basada en el artículo 1.161 del Código Civil, que lleva a limitar la pretensión de intereses desde la fecha de presentación de la demanda para las mensualidades vencidas con anterioridad a ella, y a medida de sus vencimientos para las posteriores. Y la segunda observación se refiere a la participación de los beneficios del año agrícola 1951 a 1952, pues demandándose cantidad líquida hubiese sido procedente su reclamación, por lo menos desde la interposición de la demanda; y añadiendo finalmente el recurrente que razonándose en este recurso la procedencia de la fijación de ejecución de sentencia, tales intereses no los consideraba exigibles, sino desde el momento de dicha fijación, hasta pago completo.

RESULTANDO que con depósito de pesetas 5.000 el Procurador don Manuel Antón Carrido, a nombre de don Diego Salcedilla Guzmán y sus hijos don María de la Encarnación, don Diego, don Antonio, don Alfonso, don Ana María y don Natalia Salcedilla González-Grano de Oro, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Fundado en el número primero de dicho artículo. Por infracción la Sala sentenciadora lo dispuesto en los artículos 1.258, en relación con los 1.614 y 1.722, todos del Código Civil, al primero y el último por inaplicación y el segundo por aplicación errónea e indebida. Aceptados por la parte demandada, o actual recurrente, la casación produce de las relaciones existentes entre las partes que dio el demandante en el fundamento de su demanda, puesta que considero que se trata de un contrato de contrato de arrendamiento de servicios y de mandatos, que a tanto aplicable a esta especie de relaciones jurídicas el sistema de arrendamiento que invade el separar unas de otras normas, pero si tenemos en cuenta las que más se acomodan a la doble naturaleza del convenio efectuado entre las partes.

Segundo.—Fundado en el mismo número primero de dicho artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, por infracción la Sala sentenciadora lo dispuesto en el número primero del artículo 1.692 del Código Civil, relativo a la revocación del mandato; los artículos 1.132 y 1.111 del mismo texto legal, referentes a las obligaciones resolutorias condicionales, el 1.134, referente a la condición resolutoria expresa, y el 1.158 todos ellos del mismo texto legal; los tres primeros por infracción y los últimos por interpretación errónea y aplicación indebida. En efecto, establecidas las relaciones entre las partes, según reconoce la parte actora, sobre la existencia de arrendamiento de servicios y mandatos, o sea sobre el soporte del contrato firmado entre don Diego Salcedilla Guzmán por sí y en representación de sus hijos y don Fernando Ciralt Thovar, en 10 de junio de 1951, y en la escritura de mandato conferido por el hijo de dicho señor, don Diego Salcedilla González-Grano de Oro, otorgada en 25 de octubre del mismo año de 1951, es evidente que por la combinación de dichos preceptos se está, en cuanto a elementos de juicio, con lo que dispone la cláusula octava de aquel documento privado, aceptada por ambas partes, en la que se establece como base inalterable de la contratación el espíritu de amistad y cordialidad, y como al mismo tiempo el mandato es esencialmente personal, por su naturaleza, siendo lo que se pactó un pacto personal, tal como aparece a los ojos de la Sala sentenciadora, en las relaciones contractuales, que quedaron

rotas y fácilmente acertada tal solución, queda disuelto el vínculo jurídico, porque además era de imposible cumplimiento la continuación de un contrato, que basó en la cordialidad y amistad no podía tener su continuación después de los hechos acaecidos, y principalmente de los agravios de los que se ocupa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, y porque ya es de imposible cumplimiento, como se reconoce en la propia sentencia. Es decir, y en resumen, que del juego combinado de los preceptos cuya infracción se cita anteriormente, revocado el mandato por acto unilateral, y consuetudinaria la situación de tirantez y de ruptura de la amistad, y producidos hechos de agravio y de imposibilidad de continuación del convenio, la Sala sentenciadora llega a una conclusión equivocada y errónea al declarar que los agravios están obligados a cumplir el contrato de fecha 10 de junio de 1951, con las demás modificaciones que se hicieron en el momento de los pronunciamientos, y que ante el fallo de estimar en otro de los autos de este recurso. La declaración que se contiene en el primer pronunciamiento de la sentencia, que se hizo, en armonía con los pronunciamientos siguientes, conduce a la estimación de que se cumplió y vigente el contrato en los términos aceptados, cuando así como el cumplimiento era imposible y que se estaba en una situación de tirantez, la comisión de hechos y por el convenio, por su naturaleza o contenido, está sometido al principio de inalterabilidad, y por tanto de revocación, por lo que no se ha de aplicar, en el caso que se trata, la regla de inalterabilidad del contrato, sino que se aplican los principios de inalterabilidad, de revocación y de nulidad, en virtud de la Ley. Por no haberse el fallo recurrido fundamentado en los últimos de las peticiones, y por tanto en la falta de la prueba que se solicitó, que se determinó que se había cumplido con dichas obligaciones, y que con la denuncia de don Diego Salcedilla Guzmán y sus hijos, no se había cumplido con las obligaciones pactadas, y resolvió en consecuencia los intereses que había producido el contrato.

Por lo que se refirió a la denuncia de don Diego Salcedilla Guzmán y sus hijos, y a la denuncia de don Fernando Ciralt Thovar, en 10 de junio de 1951, y en la escritura de mandato conferido por el hijo de dicho señor, don Diego Salcedilla González-Grano de Oro, otorgada en 25 de octubre del mismo año de 1951, es evidente que por la combinación de dichos preceptos se está, en cuanto a elementos de juicio, con lo que dispone la cláusula octava de aquel documento privado, aceptada por ambas partes, en la que se establece como base inalterable de la contratación el espíritu de amistad y cordialidad, y como al mismo tiempo el mandato es esencialmente personal, por su naturaleza, siendo lo que se pactó un pacto personal, tal como aparece a los ojos de la Sala sentenciadora, en las relaciones contractuales, que quedaron

rotas y fácilmente acertada tal solución, queda disuelto el vínculo jurídico, porque además era de imposible cumplimiento la continuación de un contrato, que basó en la cordialidad y amistad no podía tener su continuación después de los hechos acaecidos, y principalmente de los agravios de los que se ocupa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, y porque ya es de imposible cumplimiento, como se reconoce en la propia sentencia. Es decir, y en resumen, que del juego combinado de los preceptos cuya infracción se cita anteriormente, revocado el mandato por acto unilateral, y consuetudinaria la situación de tirantez y de ruptura de la amistad, y producidos hechos de agravio y de imposibilidad de continuación del convenio, la Sala sentenciadora llega a una conclusión equivocada y errónea al declarar que los agravios están obligados a cumplir el contrato de fecha 10 de junio de 1951, con las demás modificaciones que se hicieron en el momento de los pronunciamientos, y que ante el fallo de estimar en otro de los autos de este recurso. La declaración que se contiene en el primer pronunciamiento de la sentencia, que se hizo, en armonía con los pronunciamientos siguientes, conduce a la estimación de que se cumplió y vigente el contrato en los términos aceptados, cuando así como el cumplimiento era imposible y que se estaba en una situación de tirantez, la comisión de hechos y por el convenio, por su naturaleza o contenido, está sometido al principio de inalterabilidad, y por tanto de revocación, por lo que no se ha de aplicar, en el caso que se trata, la regla de inalterabilidad del contrato, sino que se aplican los principios de inalterabilidad, de revocación y de nulidad, en virtud de la Ley. Por no haberse el fallo recurrido fundamentado en los últimos de las peticiones, y por tanto en la falta de la prueba que se solicitó, que se determinó que se había cumplido con dichas obligaciones, y que con la denuncia de don Diego Salcedilla Guzmán y sus hijos, no se había cumplido con las obligaciones pactadas, y resolvió en consecuencia los intereses que había producido el contrato.

el Tribunal sobre un extremo planteado y debatido. El concepto de ineficacia jurídica es de carácter genérico, comprendiendo muchos aspectos, incluso el de la rescisión y resolución.

Y como la tesis que sustentan los alegantes y han sustentado dentro del pleito y en este recurso se mantiene la línea de sostener que el contrato quedó sin efecto como consecuencia de los acontecimientos señalados, el Tribunal debió entrar a resolver sobre este problema.

Cuarto.—Fundado en el número primero de dicho artículo de la Ley Procesal Civil.

La sentencia recurrida infringe lo prevenido en los artículos primero, séptimo, número octavo, del 76 y 81 de la Ley sobre contratos de trabajo, de 26 de enero de 1944, por violación, así como también lo prevenido en los artículos 1.100 y 1.124 del Código Civil por interpretación errónea y aplicación indebida el último en relación con el 924 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta parte ha venido sosteniendo en el curso del procedimiento—y tal vez en esto la sentencia del Tribunal de Instancia ha podido incurrir en el error que se consigna en el considerando tercero que las peticiones contenidas en la demanda y que han sido recogidas en los apartados señalados con las letras b) y c) del pronunciamiento segundo de la sentencia impugnada no se acomodan a los derechos y facultades que autoriza el Código Civil en el caso de incumplimiento o de rescisión de los contratos. Entre las notas diferenciales que separan el contrato de arrendamiento de servicios, que es una de las figuras contractuales reguladas por dicho texto legal, y el contrato de trabajo regulado por el Código de este nombre, figura precisamente la de que en esta regulación específica, la rescisión unilateral de un contrato por despido, que fue como planteó su asunto don Fernando Giralt ante la Magistratura de Trabajo, permite que al declararse injustificado el despido, si es que la jurisdicción laboral hubiera sido la competente, se le hubiese podido repetir en su puesto de trabajo, y en otro caso, procedería la indemnización. Pero es lo cierto que desde el momento que la Magistratura de Trabajo se declaró incompetente por razón de la materia, teniendo en cuenta que conforme al Código de Trabajo no se regulan por sus disposiciones los que concierne las personas que llevan la alta dirección o consejo de una empresa, ya no es posible aplicar por la jurisdicción ordinaria los preceptos del Código de Trabajo, sino que será preciso aplicar las reglas generales de la contratación civil y la específica del convenio de que se trata. La Ley sobre el Contrato de Trabajo no sólo regula sustantivamente los derechos y obligaciones de las partes, y define cuál es el concepto del contrato de trabajo, sino que, además, establece unas consecuencias por las infracciones, que no son las de la legislación común. Los alegantes rescataron tanto en primera como en segunda instancia, que cuando un contrato, bien sea de simple arrendamiento de servicios o de un contrato de complejo, como el del caso actual, en el que existen relaciones propias del arrendamiento de servicios y otras específicas del mandato, una vez rechazada la demanda por la Magistratura de Trabajo y firme la resolución en que se dijo, no se podían solicitar ante los Tribunales ordinarios la aplicación de derechos y de consecuencias jurídicas de contratos al margen de una legislación especial. Examinadas las peticiones que se hacen en la demanda y los pronunciamientos que se contienen en el número segundo, puede apreciarse que se han establecido consecuencias jurídicas que no están amparadas por los preceptos del Código Civil que se han citado, pues de no cumplirse un contrato conforme

determina este texto legal, y si no existe ninguna convención o disposición especial sobre la materia, el no cumplimiento de un contrato complejo de arrendamiento de servicios y mandato, produciría, si es que la declaración fuese procedente, el fenómeno de la transformación de la naturaleza de la obligación que es a lo que alude el precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se ha invocado. Cuando el obligado a hacer una cosa y condenado a ello no lo hiciera, la obligación se transforma en indemnización de perjuicios. Es un fenómeno de cambio de la naturaleza de la obligación; y en cambio, en lo laboral, el despido injustificado por la resolución del contrato trae forzosamente para la Empresa obligaciones que se determinan en esa legislación especial.

Ni ha podido declararse en el apartado letra b) del pronunciamiento segundo que se condena a los alegantes a reintegrar en su puesto de trabajo a don Fernando Giralt Thovar; ni ha podido decirse en el apartado letra c) que vienen obligados al pago de sus sueldos, a partir del 1 de octubre de 1952; ni en el apartado letra d) a pagar los beneficios líquidos en la forma determinada en el contrato, puesto que éstas son consecuencias de la declaración de despido injustificado, o por causa de rescisión unilateral del contrato de trabajo, y no se encuentran amparadas tales declaraciones por las normas de la legislación común.

Quinto.—Fundado también en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia recurrida infringe lo dispuesto en los artículos 1.104, 1.106, 1.107 y 1.124 del Código Civil, por inaplicación e interpretación errónea, en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignada, entre otras sentencias, que se citan, y como más recientes, en las de 23 de junio y 13 de julio de 1945 y 31 de octubre de 1946, en cuanto a que la existencia de los perjuicios no es consecuencia forzosa del incumplimiento de una obligación y de que la aplicación del artículo 1.106 presupone la prueba de los perjuicios, según determinan las sentencias, entre otras, y como más recientes, de 13 de julio de 1945, 16 de mayo, 31 de octubre y 29 de noviembre de 1946 y 28 de junio de 1947.

Aun sin determinarlo ni calificarlo expresamente, el Tribunal de Instancia al condenar en el apartado cuarto de sus pronunciamientos a que en el caso de que no se reintegrase en su puesto al señor Giralt Thovar, por ser personalísimo su cargo, o por no tener ya lugar la vigencia del contrato por haber terminado su plazo; o por cualquier otra causa, aparte de contener una sentencia condicional y de futuro, lo que realiza es la aplicación de la acción de daños y perjuicios en atención a los fundamentos y peticiones hechas por el actor en su demanda, pero al hacerlo así, desconoce la Sala sentenciadora que en el caso presente, después de la negativa rotunda de los alegantes, en cuanto a los perjuicios, no se ha sentado ninguna afirmación por la sentencia en cuanto a perjuicios o daños, «que ni siquiera han intentado probarse, ni se ha establecido la relación de causalidad para imponer tal condena, lo que el mero incumplimiento, aunque hubiere existido, no por eso es indeclinable la condena de perjuicios y daños, y que tienen que ser probados en este caso. Y en ningún lugar de las sentencias de primera y segunda instancia se ataca, resuelve ni aun se insinúa este problema. Y, por consiguiente, aparte de que se establece una condena de futuro incondicional muy difícil de aceptar en este caso, lo que se hace es desconocer toda la doctrina legal y jurisprudencia sobre la indemnización de daños y perjuicios, manteniéndose una condena que no tiene apoyo en ninguna afirmación de hecho.

Sexto.—Fundado igualmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia recurrida, al aceptar los fundamentos jurídicos en que se apoya la del Juzgado, según lo razonado en el considerando doce, no aplica el artículo 1.124 del Código Civil, el que, por otra parte, se interpreta erróneamente.

En efecto, en dicho considerando de la sentencia del Juzgado se dice que el abono de intereses en concepto de perjuicios es derecho que compete reclamar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil, que aplicado al caso de autos y a la interpretación del citado precepto, se contiene en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1898 (el resarcimiento exige que el daño se haya realmente causado y que el cumplimiento del contrato se haya revestido arbitrariamente, y no cuando se ha hecho de buena fe) y de 26 de enero de 1928, 19 de junio de 1929 y 13 de marzo de 1930 (probado que el demandado había incumplido las obligaciones del contrato, originando perjuicios a la demandante, no se infringe este artículo al condenar a su pago), permiten concluir que como el actor no ha probado, ni intentado probar, que don Fernando Giralt haya sufrido daños y perjuicios como consecuencia de la privación de su dirección técnica, en este caso, las peticiones de abono, no proceden.

Y añaden, finalmente, los alegantes que seguramente por ovido o confusión, la resolución del Tribunal de Instancia, no tuvo en cuenta que, en la del Juzgado, se declaró que no se habían probado los perjuicios, y si esto es así, resulta específicamente infringido, en el caso presente, el citado precepto, pues, además, se da el caso de incongruencia lógica en la sentencia, puesto que si no aplica, no condena al pago de intereses, por no estar probados los perjuicios, tampoco puede contener la sentencia ninguna condena que signifique un pronunciamiento de la misma naturaleza.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón;

CONSIDERANDO que según la teoría hoy prevalente en el campo científico, el contrato relativo al ejercicio de una profesión liberal, no es otra cosa que un arrendamiento de servicios, ya que desde el punto de vista de la clasificación jurídica, no puede tenerse en cuenta más que los elementos constitutivos del contrato, y éstos son idénticos así en el que tiene por objeto la prestación de un trabajo material, como en aquel cuyo objeto es la prestación intelectual, teoría acogida por el artículo 1.544 de nuestro Código Civil al especificar que en el arrendamiento de servicios, una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto, expresándose genéricamente, sin distinguir los trabajos manuales de los de las profesiones liberales;

CONSIDERANDO que la jurisprudencia de esta Sala, apartándose del criterio sentado en la sentencia de 14 de junio de 1907, favorable a la tesis del contrato de mandato, ha calificado de arrendamiento de servicios en las sentencias de 25 de febrero de 1920 y 22 de enero de 1930 el contrato entre el Abogado y su cliente, declarando en la de 16 de febrero de 1935, que aunque de una manera eventual y accesoria puedan ser encomendadas a los Abogados gestiones propias del contrato de mandato o poderes de representación, en su esencia los servicios de los Letrados, como los de las demás personas que ejerzan profesiones liberales, no constituyen más que una modalidad del que la tradición jurídica y nuestro Código Civil vienen llamando contrato de arrendamiento de servicios, y en la de 10 de enero de 1941, que el molde de amplísimo del contrato de prestación o arrendamiento de servicios cob-

ja, sin género de duda, los servicios superiores y sus calificaciones de quienes, como los Médicos, ejercer las llamadas profesiones y artes liberales:

CONSIDERANDO que la sola alusión por las deficientes normas del Código acerca del contrato de servicios al de los domésticos, obreros, jornaleros o trabajadores asalariados, no quiere decir, por tanto, que los servicios de las profesiones liberales se hallen excluidos del ámbito de dicha contrata, ya que los términos amplísimos del artículo 1.544 abarcan los servicios de cualquier clase y jerarquía, aunque queden fuera de su previsión expresa toda la rica gama de los servicios de los empleados o dependientes, artistas y cuantos desempeñen profesiones o artes liberales:

CONSIDERANDO que es doctrina de esta Sala, proclamada en decisiones constantes, que para que una obligación tenga el carácter de solidaria no es preciso usar de tal expresión si de su texto, según la excepción con que se inicia el artículo 1.133 del Código Civil, se infiere la solidaridad y puede deducirse que la voluntad de los contratantes fue la de crear la unidad en la obligación y la responsabilidad «in solidum» de los cointeresados:

CONSIDERANDO que esto sentado procede la estimación del primer motivo del recurso formulado por el actor, porque si bien la Sala no ha violado los artículos 1.709 y 1.731 al no tratarse de un contrato de mandato, sino de arrendamiento de servicios prestados por un Perito Agrícola, ha infringido los artículos 1.137 y 1.133 del Código Civil, ya que del texto del contrato básico de 19 de junio de 1951, llamado «contrato de trabajo», entre don Fernando Giralt Thovar por sí y don Diego Soldevilla Guzmán, que dijo intervenir por sí y en representación de sus hijos los restantes demandados, alegando que la finca era de él y de ellos «pro indiviso», según se refleja en el apuntamiento, y de los hechos afirmados por el juzgador, resulta evidente la existencia de una obligación de pago al demandante de una misma cantidad y por idéntico concepto, que pesa totalmente sobre cada uno de los demandados, al tratarse de una obligación solidaria con arreglo al artículo 1.137 del Código Civil, estimación del motivo indicado, que hace inútil el examen del segundo articulado con idéntico fin:

CONSIDERANDO que según reiterada doctrina legal, la incongruencia ha de estimarse en la relación de la parte dispositiva de la sentencia con los términos de la demanda y la contestación, que en el caso de autos resulta evidente, con la simple confrontación del pedimento cuarto de la demanda, rectificado en réplica, con el fallo en el que se ha omitido toda alusión al mismo, procediendo, por tanto, la estimación de los motivos tercero, a sexto del propio recurso:

CONSIDERANDO que asimismo es estimable el motivo séptimo, que fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la violación de los artículos 1.101, 1.103 y 1.110 del Código Civil, en cuya virtud está sujeto a indemnización de daños y perjuicios el deudor que incurre en mora, cuyos daños y perjuicios, salvo pacto en contrario y cuando la obligación consiste en el pago de una cantidad, es el interés legal del dinero, si bien en el caso de autos han de quedar excluidos del pago de intereses, las participaciones en los beneficios, por no tener el carácter de cantidades líquidas, y respecto a las mensualidades vencidas ha de limitarse la pretensión de intereses a la fecha de presentación de la demanda, y a medida de sus vencimientos para las posteriores, procediendo, por tanto, la estimación total del recurso formalizado por la parte actora:

CONSIDERANDO que suerte contra-

ria ha de correr el recurso interpuesto por los demandados, cuyo motivo primero alega la infracción por inaplicación de los artículos 1.255 y 1.732 del Código Civil y por aplicación indebida del artículo 1.544 del propio Código, con olvido de la jurisprudencia de esta Sala, según ha quedado puesto de relieve en los primeros considerandos de esta resolución, desestimación que arrastra la del motivo segundo fundado sobre la existencia negada de un mandato y como tal revocable; el motivo tercero denuncia una incongruencia del número tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, improcedente a todas luces, ya que implícitamente fue desestimada la reconvencción al ser condenados los demandados al cumplimiento del contrato; el cuarto invoca una infracción de preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944, que no puede apreciarse por no estar fundada la sentencia recurrida en disposiciones laborales, sino en la aplicación del artículo 1.124 del Código Civil, cuyas consecuencias ha aceptado la Sala de Instancia acertadamente, con lo que decaen los restantes motivos quinto y sexto del recurso y con ello procede la desestimación íntegra del mismo.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Fernando Giralt Thovar, contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 23 de marzo de 1955, la que dejamos sin efecto; devuélvase al recurrente el depósito que tiene constituido; y desestimamos el recurso interpuesto por don Diego Soldevilla Guzmán y sus hijos doña María de la Encarnación, don Diego, doña Amparo, don Alfonso, doña Ana María y doña Eulalia Sevilla González-Grano de Oro, contra la misma sentencia, condenando a dichos recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tienen constituido, al que se dará el destino que previene la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Acacio Charrin y Martín-Verde.—Francisco Bonet.—Diego de la Cruz Díaz.—Antonio de V. Tutor.—Baltasar Bull Villar (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de que como Secretario certifico.—Ramón Morales López (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 4 de junio de 1960, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Igualada y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Ramón Piñol Vilafranca, agricultor y vecino de Segur (Veciana), contra don Isidro, don Francisco y doña Trinidad Carulla Estrada, los dos primeros agricultores y vecinos de Astor (Fujal), y la última, viuda, sin profesión y vecina de Barcelona, y contra las ignoradas personas o sus legales representantes, de ser menores de edad, que pudieran resultar afectadas por la condición resolutoria de que se trata, incomparecidos; sobre constitución de relación contractual de enfiteusis o establecimiento de otros extremos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto

por el demandado, don Francisco Carulla Estrada, representado por el Procurador don Enrique Raso Corujo, con dirección del Letrado don José María Ayuda; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido don Ramón Piñol Vilafranca, bajo la representación del Procurador don Juan Avila Pla y la dirección del Letrado don Pedro Vinas Canadé, no habiéndolo verificado los demás demandados:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Igualada y en escrito de fecha 14 de septiembre de 1953; el Procurador don Luis Roca Jolonch, en nombre de don Ramón Piñol Vilafranca, formulo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, después de mayor cuantía, contra don Isidro, don Francisco y doña Trinidad Carulla Estrada, y contra las ignoradas personas o sus legales representantes, de ser menores de edad, que pudieran resultar afectadas por la condición resolutoria de que se trata, alegando los siguientes sustanciales hechos:

Primera.—Que en 30 de enero de 1384, mediante escritura autorizada por don Antonio Grau y Sastre, Notario de la villa de Calat, don Isidro Carulla Mallol, estando personalmente a favor de don Ramón Piñol y Orrell, las siguientes fincas, cuya finca y inscripción en el Registro se expresan:

Primera, casa situada en el pueblo de Segur, señalada con el número 10, y en la calle del Centro, con un pedil, y conocida por casa del Cardal del Astor. Segunda, pieza de tierra campo de dos jornales de extensión equivalentes a 97 áreas, sita en la partida de Sant, del término de Segur, Terceira, pieza campo y bosque de once jornales, iguales a seis hectáreas 85 áreas y 31 centiáreas, sita en la partida del Corral Nou, del mismo término de Segur. Cuarta, pieza campo o yerma de seis jornales, iguales a dos hectáreas 93 áreas y 70 centiáreas, en la partida de La Solana, del mismo término de Segur. Quinta, pieza campo, bosque y yerma de siete jornales, iguales a tres hectáreas 42 áreas y sesenta y cinco centiáreas, situada en la partida Planetas, del mismo término de Segur y Santa, pieza bosque y yerma de unos tres jornales, equivalentes a una hectárea 46 áreas 83 centiáreas, situada en el término del mismo Segur, distrito de Veciana y partida del Corral de Cabarro; que dichas casas y piezas de tierra se labraban si se hallaban libres de dominio o sujetas a él y no se hallaban afectas a censo alguno, y pertenecían al establecimiento como heredero de su padre, José Carulla y Vallés, a tenor de los capítulos que por razón de su matrimonio con Francisca Sira otorgaron en 7 de noviembre de 1871, ante el Notario de Cervera don José Pomes Mestre, y que acompañaba de número uno la referida escritura de establecimiento de 30 de enero de 1384.

Segunda.—Que fueron pactos de dicha escritura: la obligación de mejorar y cultivar las tierras establecidas (pacto número uno); el pago a cargo del adquirente de todas las contribuciones, ordinarias y extraordinarias, que se impusieran sobre la casa y tierras (número dos); la reserva del establecimiento de entrar y salir de la finca (número tres); la obligación del enfiteuta de consumir la paja, con la broza y sarmientos, con prohibición de venderla (número cuatro); la prohibición de retención de derecho que se constituya, con acuerdo expreso de tener que pagar el enfiteuta al establecimiento 10.000 pesetas en caso de que una ley o disposición del Gobierno le autorizase la rredención (número cinco); la determinación de las plantaciones que no deberían pagar parte (número seis); la facultad del enfiteuta de cortar árboles para usos domésticos y de las (número siete); las partes de frutos que debería pagar el enfiteuta al establecimiento por razón del derecho (número ocho); y la caduca en todas las enajenaciones y contratos sucesivos

que hicieran cualquiera de las partes (número nueve).

Tercero.—Que en cumplimiento de lo contenido en dicho documento, don Ramón Piñol y Graells tuvo posesión de sus tierras establecidas, en el año 1864, satisfaciendo y mejorando las condiciones con lo pactado, pagando las contribuciones e impuestos y abonando al señor Carulla las partes de frutos que constituían la pensión del censo, que al fallecer don Isidro Carulla Mallol en 1 de febrero de 1892, don Ramón Piñol y Graells continuó la relación contractual contenida en aquel, con el hijo del mismo, don José Carulla Cirera, quien percibió en lo sucesivo las partes de frutos, manteniéndose tal situación hasta el 5 de enero de 1899 en que falleció con Ramón Piñol Graells, a quien sucedió su hijo, don Francisco Piñol Servilje, el que poseyó la finca, como enfititeuta, frente a don José Carulla Cirera, como usufructuario, hasta el 16 de enero de 1905 en que tuvo lugar su fallecimiento, sucediéndose en él, el actor, don Ramón Piñol Graells, el que mantuvo la repetida relación contractual con don José Carulla Cirera hasta el 21 de abril de 1944, en que, por fallecimiento de este, pasó a su sucesora, doña Isidra Carulla Estrada, en cuanto a la finca propiedad de doña María Estrella Tapias, por lo que respecta al usufructo vitalicio, y, finalmente, por fallecimiento de esta, en 12 de marzo de 1942, quedó consolidada la plena propiedad del terreno en la persona de don Isidro Carulla Estrada, y que, de acuerdo con el citado acompañada testamentos de los antes mencionados herederos, don Ramón Piñol y Graells y don Francisco Piñol y Servilje, en virtud de defunción de doña María Estrella Tapias, cinco tercios de contribución de las fincas de referir a y resto de las partes de frutos correspondientes al año 1945.

Cuarto.—Que, recientemente, el actor, interpuso un embargo en la situación registral de las fincas referidas, dando al demandado la noticia escrita de la copia auténtica de la escritura de establecimiento de referir, que guarda en la finca Carulla por haberla retenido el señor Carulla Mallol, pero que en garantía de su deuda hipotecaria en el Registro de la Propiedad, que no obstante el tiempo transcurrido desde la constitución de este, establecimiento no se había procedido con Ramón Piñol y Graells sucesores, de comparecer la inscripción a sus respectivas arcas, pues siempre habían sido honorarios, consintiendo sus fincas preocupaciones por lo que respectaba a la relación contractual, con don Isidro Carulla Mallol y sucesores la posesión de la tierra sin hacer cultivos y el pago de frutos, conforme a lo pactado, al actor, firmada la escritura de establecimiento y ordena inscrita en el Registro de la Propiedad en virtud del ofrecimiento que hizo don Isidro Carulla Mallol, pero al promulgarse nuevas leyes pido el actor al demandado la escritura por la que se celebró el establecimiento y examinó el Registro de la Propiedad, encontrando los siguientes asientos, partiendo de don Isidro Carulla Mallol: Finca primera de la escritura de establecimiento, Número 485 del Registro, tomo 614 del archivo, libro 13 de Veciana, folio 100, inscripción primera. De ella aparece que «... don Isidro Carulla y Mallol dueño de la finca, por herencia de su padre, don José Carulla Vallés (folio 112, libro segundo de fincas rústicas de Segor), fallecido en el pueblo de Astora a 1 de febrero de 1892, con escritura de capitulos otorgada por razón del matrimonio de su hijo José Carulla Cirera y María Estrella Tapias, en la villa de Calaf, a 14 de febrero de 1893, ante el Notario don Antonio Grau Sostres, en la cual para después de su muerte hizo donación universal libre, al mismo hijo José Carulla Cirera, el cual adquiere bajo tal concepto esta finca e inscribe su titularidad; y de la inscripción segunda de la

propia finca resultaba, que «... Isidro Carulla Cirera falleció el 21 de abril de 1945, bajo testamento otorgado en Cervera a 30 de junio de 1942, ante don Luis Fierabrada Padua, en el cual nombró usufructuario a su esposa, María Estrella Tapias, instituyendo heredero a su hijo, Isidro Carulla Estrada, en consecuencia resolutoria de sustitución para el caso de fallecer sin hijos o con tales que no lleguen a la edad de testar, inscribiéndose por dicho usufructo de la finca a favor de María Estrella Tapias, y la plena propiedad a favor de Isidro Carulla Estrada, no apareciendo en el Registro ninguna inscripción anterior o posterior a las dos expresadas, que se refiriera al establecimiento objeto de la demanda, que idénticas inscripciones (primera y segunda) aparecen de las restantes fincas contenidas en la repetida escritura de establecimiento, a saber: Finca número dos de la escritura que es la número 486 del Registro de la Propiedad, inscrita al tomo 164 del archivo, libro 13 de Veciana, folio 100, inscripción primera y segunda, finca número 3 de la escritura que es la número 487 del Registro de la Propiedad inscrita al tomo 714 del archivo, libro 13 de Veciana, folio 94, inscripción primera y segunda, finca número cuatro de la escritura de establecimiento, que es la número 487 del Registro de la Propiedad inscrita al tomo 714, libro 13 de Veciana, folio 94, inscripción primera y segunda, finca número cinco de la escritura que es la número 488 del Registro de la Propiedad, inscrita al tomo 714 del archivo, libro 13 de Veciana, folio 94, inscripción primera y segunda, y en cuarto a la sexta y séptima finca no aparece inscrita en el Registro a nombre del demandado, sin duda por interrupción del censo sucesivo, según se desprende de la nota contenida en la escritura al tomo de inscripción que «... que se halla pendiente de inscripción», acompañando de número once certificación del Registro de la Propiedad, referida a las fincas, que por tanto existía desatendido en el Registro y la cantidad citada en la escritura, para reclamación de inscripción en caso de que, por el resultado de la finca extrarregistral resultaba de la escritura acompañada de número uno y de los actos parciales realizados por las partes en cumplimiento y ejecución de la escritura, entre otros, actos figurados que don Ramón Piñol y Graells tomó posesión de la finca en 1864, procediendo a la plantación de cepas y al cultivo de las tierras al uso de buen labrador, o sea, sembrando haciendo sus sucesores tal interrupción, pagando puntualmente las partes de frutos y contribuciones, percibiendo en su totalidad los actos relativos a sus derechos y, paralelamente don Isidro Carulla Mallol, entregó al señor Piñol en dicho año la posesión de la finca y cobro a partir de entonces las partes de frutos, de conformidad con lo estipulado, siguiendo así, conduciendo sus sucesores, por lo que en este asunto no existía ningún problema para conseguir la inscripción y después de otros razonamientos y de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplico que se dictara sentencia condenando a los demandados a estar y pasar por las siguientes declaraciones: A) Constituir una relación contractual de enfititeusis o establecimiento, el contenido de la escritura otorgada por don Isidro Carulla Mallol a favor de don Ramón Piñol Graells, en fecha 30 de enero de 1894 y autorizada por el Notario de Calaf don Antonio Grau y Sostres. B) Inexistencia por existir desacuerdo en orden a los derechos inscribibles entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral de las inscripciones a primera y segunda de las siguientes fincas:

Finca número 485 del Registro, tomo 714 del archivo, libro 13 de Veciana, folio 100; finca número 486 del Registro, tomo 714 del archivo, libro 13 de Veciana, folio 94; finca 487 del Registro, tomo 714

del arch. vo, libro 13 de Veciana, folio 112; finca 488 del Registro, tomo 714 del archivo, libro 13 de Veciana, folio 118, las dos fincas del Registro de la Propiedad de Igualada y su partida. C) Cancelación de las expresadas inscripciones primera y segunda de las fincas expresadas en el apartado anterior, a cuyo efecto se expediría mandamiento al Registrador de la Propiedad de Igualada. D) Inscripción en el Registro de la Propiedad de documento otorgado en 30 de enero de 1894, por don Isidro Carulla Mallol a favor de don Ramón Piñol Graells, autorizado por el Notario don Antonio Grau y Sostres, con expresa impetición de costas a los demandados, caso de oponerse, y por otro sí, sobre la aportación preventiva de la demanda.

RESULTANDO que emplazados en legal forma los demandados, el Procurador don Antonio Dalmau Jover, en representación de don Isidro, don Francisco y doña Trinidad Carulla Estrada, se opuso a que se sustanciara la demanda por los límites del juicio declarativo de menor cuantía, acordándose su tramitación como de mayor cuantía, y emplazados nuevamente los demandados y declarados en rebeldía las personas ignoradas, el citado Procurador, en la representación expresada, contestó y se opuso a dicha demanda, exponiendo sustancialmente como hechos:

Primero.—Que admitida el otorgamiento de la escritura de establecimiento de que se trataba, pero dentro de la misma toda virtualidad real y jurídica, va que e contrato estipulado no va resuelto y siendo sin efecto, hasta más de cincuenta años, por incumplimiento por parte de acquiriente don Ramón Piñol Graells de las condiciones de dicho contrato, que mediante la calca de escritura, es acreyente don Ramón Piñol Graells se obligaba y debería plantar viña con cepas de buena calidad, 20.000 en el término de diez años, a razón de 2.000 cada año, debiendo haberlo de viña espesa la finca cuarta del establecimiento, y cultivar las tierras establecidas al uso y estilo de buen labrador, y si dejare transcurrir dos años seguidos sin cultivarla, podría el enfiteuta ser expulsado de la casa y tierras, sin intervención de Justicia y con pérdida de las mejoras en ellas practicadas, designando la propia copia de escritura acompañada por el actor número uno, y que el don Ramón Piñol Graells, durante los diez años convenidos, únicamente plantó unas dos mil cepas en la finca relacionada en cuarto lugar de la escritura, o sea, en la plaza de tierra sita en la partida de «Solana», desistiendo del resto de la plantación, con lo que renunció por voluntad propia al establecimiento en la repetida escritura convenido y desistió de la inscripción del dominio útil a su favor, de las relacionadas fincas, en el Registro de la Propiedad, no obstante haberse librado a su instancia, primer copia de dicha escritura.

Segundo.—Que resuelto dicho contrato, voluntariamente, por el señor Piñol Graells, consolidado el pleno dominio de las seis fincas a favor de don Isidro Carulla Mallol, al fallecimiento de éste, ocurrido en 1 de febrero de 1952, su hijo y heredero, don José Carulla Cirera, adquirió la plena propiedad de las referidas seis fincas, en virtud de la donación y heredamiento universal que su padre le otorgó en la escritura de capitulos autorizada por el Notario de Calaf señor Grau y convino con el señor Graells el cultivo de dichas fincas rústicas en régimen de aparcería o masovería catalana, y así, este último vino cultivándolas hasta su fallecimiento, ocurrido en Veciana, en 5 de enero de 1899; acompañando certificación de defunción bajo el número uno.

Tercero.—Que en virtud de dicha transmisión hereditaria, don José Carulla Cirera otorgó inventario de los bienes relativos por su difunto padre, entre cuyos bienes figuraba el pleno dominio de las seis fincas del contrato de establecimiento, las

cuales fueron inscritas a su favor y sin gravamen ni derecho real de tercera persona en el Registro de la Propiedad de Igualada, en 6 de julio de 1910, en cuanto a las cinco primeras, esto es, hacia más de treinta años, según resultaba de los libros del Registro, que designaba.

Quarto.—Que don José Carulla Cirera, padre de los demandados, vino poseyendo quieta y pacíficamente el pleno dominio de las seis fincas objeto de esta litis, satisfaciendo la contribución de las mismas y cediéndolas en aparcería, o en la forma para él conveniente, a diversos labradores, entre los que podía citarse a don José Piñol Puigredón, quien las cultivó como aparcerero hasta que se trasladó a la ciudad de Manresa, dejando las fincas a disposición del propietario, el cual las cedió, hacia más de veinte años, a don Ramón Vilardell Mercadal en régimen de masovería o aparcería, el cual, desde entonces, había venido cultivándolas sin interrupción y ocupando y habitando la casa o masía anexa, o sea, la finca descrita en primer lugar en la escritura, con beneplácito del propietario cedente, don José Carulla Cirera, y, fallecido éste en 21 de abril de 1945, con el de sus sucesores don Isidro Carulla Estrada y doña María Estrada Tapias, y, por último, con el de la actual usufructuaria, doña Trinidad Carulla Estrada.

Quinto.—Que el actor, únicamente en relación directa con el propietario, había cultivado en régimen de aparcería, y en virtud de contrato verbal que le otorgó don José Carulla Cirera, la pieza de tierra antes yña, actualmente campo, situada en Segur, conocida por «Ramónillo», que describía, cuya finca no estaba comprendida en el extinguido contrato de establecimiento, figurando inscrita en el Registro a favor del demandado, don Isidro Carulla Estrada, y de su madre, doña María Estrada Tapias, y que a esta finca, única que había cultivado el actor, correspondía la liquidación de frutos a que se refería el recibo acompañado a la demanda de número diez.

Sexto.—Que tales fincas fueron amillanadas a nombre del causante de los demandados y continuaban inscritas en el amillaramiento, lo que justificaba con los recibos que el actor presentaba, sin que el hecho de que el señor Piñol Vilafranca hubiera retirado algunos recibos de contribución extendidos a nombre del verdadero propietario quisiera decir que ostentaba derecho alguno, sirviendo únicamente para demostrar su mala fe, pues el acompañado con el número seis correspondía a una finca del actor.

Séptimo.—Que negeba lo afirmado de contrario de que don Francisco Piñol Servitje y el actor hubieron poseído las fincas objeto de la demanda como sucesores enfiteutas de sus respectivos padres, don Ramón Piñol Graells, y don Francisco Piñol Servitje, dando por resuelta la relación contractual por incumplimiento del señor Piñol Graells, pues el pleno dominio pertenecía a los demandados, amparados en las inscripciones registrales de más de treinta años de antigüedad, sin que en dichas inscripciones se mencionasen derechos de enfiteusis ni otro cualquiera de naturaleza real ni hubieran sido contradichas hasta la interposición de la demanda, pero aunque se admitiera que la relación contractual de 30 de enero de 1884 no había quedado resuelta por actos propios del señor Piñol Graells, el actor carecía de personalidad, ya que ni era heredero de su abuelo ni el único de su padre, pues según la declaración de herederos cada uno de ellos adquirió una sexta parte indivisa de los bienes de su padre, y el señor Piñol Servitje sólo hubiera podido transmitir dicha sexta parte indivisa a sus seis hijos, con lo que el actor hubiera adquirido de las fincas establecidas una treinta y seis avas parte en estado de indivisión y en este caso la acción, tratándose de derechos indivisos, solamente podría formularse a nombre de

la comunidad hereditaria, pero en nombre propio, y, en consecuencia, el actor carecía de personalidad.

Octavo.—Que el actor formulaba su demanda al objeto de que fueran canceladas unas inscripciones registrales por desacuerdo del derecho inscribible en el Registro y la realidad jurídico-registral, pidiendo que se inscribiera el documento otorgado en 30 de enero de 1884 a favor de don Ramón Piñol Graells, es decir, que se inscribieran los dominios útil y directo a favor de personas fallecidas hacia más de cincuenta años, cancelando los legítimos derechos que sobre las fincas objeto de la litis pertenecían a los demandados, que constaban debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad del partido.

Noveno.—Que, en consecuencia, quedaba plenamente desvirtuada la acción formulada por el actor, por las razones y excepciones expuestas, de inexistencia del derecho, prescripción extintiva del dominio útil de las fincas relacionadas, y falta de personalidad del actor, ya que ésta se extinguió por muerte del titular a favor del cual se solicitaba la inscripción, y de practicarse las cancelaciones pretendidas por el actor existiría pleno desacuerdo entre su contenido y la realidad jurídica extrarregistral, pues resultarían titulares actuales del dominio de dichas fincas personas fallecidas hacia más de cincuenta años. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó que se dictara sentencia absolviendo a los demandados de la acción promovida por el actor e imponiendo a éste las costas.

RESULTANDO que en réplica y duplica mantuvieron las partes sus respectivas alegaciones y pretensiones:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron las siguientes: A instancia de la parte actora, la de confesión judicial del demandado don Isidro Carulla Estrada, quien absolvió, bajo juramento indeciso, las posiciones que le fueron formuladas; la testifical y la documental, pública y privada; y a instancia de la parte demandada se practicó la de confesión judicial del actor, quien absolvió, bajo juramento indeciso, las posiciones que le fueron formuladas, confesando, al absolver la quinta, que desde hacia más de veinte años las fincas habían sido cultivadas por don Ramón Vilardell Mercadal en régimen de aparcería, quien, desde hacia más de quince años, ocupaba la casa, y al absolver la sexta, que no había otorgado inventario alguno como heredero de su padre, en el que se hubiera incluido el dominio útil o algún derecho real sobre las referidas fincas constitutivas de la hacienda «Casa Carulla del Astort», propiedad de don Isidro Carulla Estrada; practicándose también a la misma instancia prueba testifical y documental, consistente en dar por reproducidos los documentos acompañados a los escritos de contestación y duplica, y, entre otros, en certificación del Ayuntamiento de Veciana, de fecha 20 de julio de 1953, acreditativa de que: A), don Ramón Vilardell Mercadal era vecino del barrio de Segur, y tenía su domicilio en la casa situada en dicho pueblo con el número cinco y en la calle del Centro con su redil, conocida por casa Carulla de Segur, según constaba amillanada a nombre de don José Carulla, en el padrón de edificios y solares de aquel término municipal, y cuya casa la ocupó el señor Vilardell con sus familiares desde hacia más de quince años. B) Que las fincas conocidas por «Las Sorts», «Corral Nou», «La Solana», «Las Planetas», «Ramónillo» y «Corral del Cabarro», que constituían la hacienda conocida por «Casa Carulla de Segur» del término de Veciana, aparecían amillanadas a nombre de don Isidro Carulla Mellol desde tiempo inmemorial, según los repartimientos de rústicas y amillaramientos, en las que todas estas relaciona-

das en un solo recibo de contribución. C) Que don Ramón Piñol Vilafranca (actor) fue detenido en el año 1939, sin que constara día y mes, habiendo sido puesto en libertad el 17 de febrero de 1944, procedente de la Prisión Celular de Barcelona.

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a los autos y evacuados por las partes los traslados para conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Igualada, en 7 de noviembre de 1953, dictó sentencia por la que, estimando la demanda, declaró: a) Que el contenido de la escritura otorgada en 30 de enero de 1884 por don Isidro Carulla Mallol a favor de don Ramón Piñol Graells, constituía una relación contractual de enfiteusis o establecimiento; b) Que existía desacuerdo entre el Registro de la Propiedad y la realidad jurídica extrarregistral, en orden a los derechos inscritos, en las inscripciones primera y segunda de las fincas siguientes: Fincas número 425 del Registro, tomo 714 del archivo, libro 13 de Veciana, folio 100; finca número 426 del Registro, tomo 714 del archivo, libro 13 de Veciana, folio 108; finca número 424 del Registro, tomo 714 del archivo, libro 13 de Veciana, folio 94; finca número 427 del Registro, tomo 714 del archivo, libro 13 de Veciana, folio 113, todas ellas del Registro de la Propiedad de Igualada y su partido, y, en su consecuencia, condenó a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones, ordenó la inscripción en el Registro de la Propiedad del documento antes citado en el extremo a) y asimismo la cancelación o rectificación parcial con el sentido de entenderse solo inscrito el contenido directo de las inscripciones antes dichas en el extremo b) de este fallo; ordenando que una vez firme esta sentencia se dirigiera el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad (dicho); sin hacer expresa imposición de costas.

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la atención que contra la anterior sentencia interpuso la representación de los demandados comparecidos, se elevaron los autos a la Superintendencia y sustentada en legal forma la alzada, con la intervención de dichos demandados y del actor, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, en 11 de enero de 1955, dictó sentencia confirmando la apelada, sin hacer especial declaración sobre costas en ninguna de las instancias.

RESULTANDO que con depósito de pesetas 3.000, el Procurador don Enrique Raso Corrojo, en nombre de don Francisco Carulla Estrada, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, alegando los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley adjetiva civil, infracción, por violación e interpretación errónea, de los artículos 1.254, 1.258, 1.281 y 1.282 del Código Civil, 1.579, 1.655, 1.673 y 1.700 de la misma Ley y 43 a 50 de la Ley de 15 de marzo de 1953, pues determinada y admitida la forma verbal de obligarse, y admitida por la sentencia recurrida (aceptando los considerandos de la apelada, el número dos) la existencia e intervención de un aparcerero, señor Vilardell Mercadal, que ninguna relación de derecho guardaba con el actor, ni es parte en esta litis, debió de estarse y pasarse por esa situación jurídica creadora de un contrato de aparcería total sobre las seis fincas y la casa, sin que fuese dable al Juzgado derivar que tal situación tuviera el origen en una cesión de derechos entre Piñol y Vilardell, porque ello pugna con el contenido de los artículos 1.254 y 1.255 y la forma interpretativa del contrato no se cifo a la regla jurídica del artículo 1.281. Según consta en el apuntamiento, en 1951, fecha anterior al planteamiento de esta litis, Ramón Piñol demandó a conciliación a Ramón Vilardell para que dejara de trabajar la aparcería que lleva en rabassa por cuenta propia del propietario señor Carulla y a no d'era a ningú otros y en el cual el demandado y apar-

zero contestó no averirse por llevar muchos años trabajándolas y creíase con derecho a continuar la aparcería con las mejoras efectuadas. Esta demanda, en que se refleja la realidad de un contrato de aparcería y de un tiempo muchos años antes de 1951, mucho mayor del que hablaban en réplica (decían, confesando ya veintidós años, que eran desde 1931), no ha sido recogida por el juzgador, dando lugar a una interpretación que pugna con la realidad que no nace entre Carulla y Vilardell, sino de años atrás entre Carulla y Vilardell; por eso se habla de propietario Carulla y de que Vilardell es aparcerero de la rabassa de Carulla. Solo más tarde, en dicho acto conciliatorio, es cuando Piñol, pariente de Vilardell, logra quitar influir para que «estambren juntos», «a medias», «trabajando los dos por un año» (referencia 1961-1952); luego se aclara no es errónea el señor Piñol; y Vilardell es libre de entregar al señor Carulla las partes, presentando en dicho acto el Piñol un recibo que origina era confesión entre las partes y que claramente se ve llevó a concederle esa pequeña intervención; tan es así que tanto la demanda como la réplica, escrito de conclusiones y testigos no se oponen al dictado actual, e incluso se llega a decir que los señores Piñol y Vilardell están enmendados en la actualidad, habiendo sido objeto de mejoras estas. Los artículos 1573, 1605, 1673 y 1700 del Código Civil y 43 a 50 de la Ley de Arrendamiento Rústicos de 15 de marzo de 1955, no han sido tenidos en cuenta por el juzgador, violando dichos preceptos e interpretando erróneamente la existencia de la vigencia contractual de la enfiteusis resultante por propia voluntad de los concurrentes hace más de sesenta años. Interpretando, si la relación contractual de hecho, como recoge la sentencia recurrida, era de aparcería de Vilardell, las mejoras recuadradas de dicho contrato debieron ser tenidas en cuenta, no llevar, hecho erróneo que esa aparcería pudiese tener un carácter entre Piñol y Vilardell, porque ello equivale a confesar que el actor debía de probarla conforme al artículo 1214 y no el recurrente, cual se hace en el considerando segundo de la apelación y recurrida. De ahí que no es de extrañar que el pacto fuera con el titular de la finca—supuesto del artículo 12—y la natural y constante posesión de Vilardell a decir que carulla al propio señor Carulla, rabassa del señor Carulla, con la consiguiente entrega de parte de productos al mismo. No se ser de la relación, los pactos Piñol Vilardell no hubieran dado lugar al pacto de rentas a Carulla, sino a convenir mutuo y siempre y en todo caso, las relaciones del supuesto establecimiento de 1954 hubieran quedado entre Piñol y Carulla y no entre Vilardell y Carulla, era Piñol el obligado a la entrega de frutos en la casa, era Piñol en 1954 el obligado a un número considerable de pactos y entregas de parte sobre el tordi recolectado y no sobre mirados con Vilardell, he ahí el grave error que hace revivir un contrato muerto, por imperio de la voluntad de las partes, sin analizar la tesis de la «consabida floxera» que no prueba en ningún momento y que le lleva a la interpretación de que la plantación de las 20.000 cepas plantadas era en la finca cuarta, o sea en La Solana, cuando en realidad no es así, sino que en La Solana se hará en viña espesa, la que no obstante no aparece sembrada ni repoblada, en el absurdo, no probado, de que quedara afectada por la floxera; ese trabajo penoso, causa de la transmisión en 1895 del dominio del, no convino a Piñol Crealls, y de ahí que no se vuelva a cumplir ninguna condición; de que entre otros aparcereros, y de que desde muchos años antes de 1951 el aparcerero sea Vilardell, en malas relaciones de amistad y parentesco con el actor. El cedente de la finca es Vilardell, el actor y la proporción es la misma del artículo 43 de la Ley invocada; y no es de extrañar

consecuentemente que los herederos del señor Carulla, a ciencia y paciencia de los del señor Piñol, inscribieron, a pleno derecho de los bienes que han poseído durante su día durante medio siglo.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción, por interpretación errónea, de los artículos 430 y siguientes del Código Civil y 35, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria, Usatge «Omnia casus» y sentencias de 6 de febrero de 1917, 15 de diciembre de 1922 y 8 de mayo de 1903. Sienta el fallo recurrido que el recurrente no poseyó los bienes objeto de este litigio en su integridad dominical y que por ello no cabe alegar la prescripción tabular (considerando tercero). Forma de diagnósticos jurídicos, toda vez que la posesión civil no está en contradicción con el derecho del aparcerero, cual se recoge en el artículo invocado, 43 de la Ley de 15 de marzo de 1955, puesto que todo contrato de sociedad, sea es por tiempo mas o menos determinado no lleva consigo la pérdida del derecho dominical pleno, sino el disfrute en común de los aprovechamientos de ella, y no otra cosa hizo el demandado y el señor Vilardell; careciendo de acción el actor para insistir al amparo de su derecho inexistente, la resolución del contrato de aparcería del que no es parte. Esa posesión, que no lleva, sino confirma, el derecho pleno a los bienes, nunca fue discutida, y si desde 1931 se daba hecho tercero de la resolución, no cabe arguir en 1952, pretendiendo, por el simple pago de unos reales de contribución de los últimos años y causa común, que significa el cumplimiento del pacto de establecimiento de 1824, porque no significar nada y ser una condición que los aparcereros, arrendatarios, etc., retiran en los pueblos los vecinos de los recuadradores que en días atrás allí se personan y luego los cobran del propietario, eso no es mas que una cláusula accesoria del contrato de 1824, en el que constan más de 15 principales; tales como la siempre obligada entrega de frutos en quinta parte, que no se cumplió ni podía cumplirse, pues ni sembraba ni recuadraba las tierras y por tanto el señor Piñol, no tenía esa posesión pretendida, ni cobraba los frutos en casa del señor Carulla, ni consumía la paja, ni cubraba la tierra, condición hija del establecimiento, ni entregaba el vino o atendía a la reparación del inmueble, condiciones todas que ni ha intentado probar se hayan cumplido. Esa posesión, determinada en los artículos 430 y siguientes del Código Civil, esa tenencia y ánimo de haber la cosa como suya, lleva a Carulla a pactar aparcerías y produce la situación real de hecho, de más de veintidós años tolerada de pleno por el actor, pues en su acto conciliatorio de 1951 con Vilardell la reconoce. El recurrente no alega nunca que su título poseyera vicio alguno—artículo 423—, sino que lo sigue ejerciendo; o una le no discutida ni cuestionada, siendo de presumir que tal posesión se disfruta en el propio concepto en que la adquirió (artículo 436). Francisco Carulla Estrada, que fue el de herencia, consecuencia de la inscripción de nudo propietario a favor de su hermano Isidro el 7 de julio de 1945—certificación registral aportada por el actor—el que trae causa, como antes había sido inscrita a nombre del causante José Carulla Cirera el 14 de mayo de 1883, desde cuya fecha viene poseyéndose por la familia Carulla dichas fincas y cediéndolas en aparcería. Esa acción constante de voluntad a través de sesenta y siete años de actos propios, transmitida sin interrupción por herencia y con vicios afectantes, como recoge los artículos 430 y siguientes del Código Civil, dice mucho en pro del derecho del recurrente. El actor, además y también en aparcería, logra otra finca, Romanillos de una hectárea propiedad de los señores Carulla; luego si esa finca la labra personalmente y las seis del antiguo establecimiento no, y ello ocurre año tras

año, la presunción legal del fin de ese contrato es clara y no ofrece la mas mínima dificultad. A ese respecto, la Ley Hipotecaria dice que a los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito, sera justo título la inscripción, y se presume que aquél ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de la vigencia del asiento y de los antecesores de quienes traiga causa.

Tercero. Al amparo del número séptimo del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por error de derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción de los artículos 1216, 1210, 1232 y 1248 del Código Civil, y de hecho resultante de los documentos y actos auténticos que demuestran evidentemente la equiparación del juzgador, deriva a del contenido del acto de conciliación obrante al folio 28 del apuntamiento y de la certificación del Ayuntamiento de Veciana, folios 213 y 22, por los que se acredita: a) Que Ramón Vilardell, vecino de Sagar, cuenta con sus familiares, desde hace más de quince años, la casa número cinco calle del Centro, de dicho pueblo, amillaramiento a nombre de Carulla (finca número uno del convento establecimiento de 1824). b) Que desde tiempo inmemorial las seis fincas de estos están amillaramiento a nombre de Isidro Carulla Meló, el que el actor estuvo desde en la Prisión Central de Barcelona de 1913 a 1944, y el que Piñol Vilardell demandó a Ramón Vilardell para que cesara en la aparcería de Carulla (las seis fincas), a lo que se negó Vilardell, aceptando el comandante el convenio judicial de trabajarla un solo año en aparcería común, pagando a Carulla la renta de frutos de Vilardell. Esta situación clara y terminante denota que Piñol no poseía las tierras y, por tanto, la excepción de posesión del señor Carulla es ineficaz jurídicamente, pero además denota, no un convenio entre Piñol y Vilardell de carácter de aparcería, sino la realidad de un solo contrato de aparcería entre Carulla y Vilardell, del que tan sólo en 26 de agosto de 1951 consigue Piñol se le deje trabajar como socio aparcerero y por un año, produciendo después, en 20 de septiembre de 1952, cuando ni siquiera labra la tierra, este pleito inoperante. De ahí que cuando el juzgador habla de que la posesión del actor era resultante de la prueba, especialmente «testificada», tenga el recurrente que poner en contradicción a varios testigos y recordar que cuando existe sobre tales hechos una prueba plena documental haya de estarse y pasarse por ella, dejando a un lado aquellas contestaciones de testigos que «ignorara» lo que antes implícitamente afirmaban o negaban. La condición intrínseca de la demanda a acto de conciliación y subsiguiente acto de juicio con avenencia, es causa obligada para las partes actuantes. La certificación del Ayuntamiento en cuanto da fe de un hecho, cual es el de ocupación de las fincas, es documento auténtico (sentencia de 20 de junio de 1940), mientras que las declaraciones testimoniales carecen de tal carácter (sentencias de 24 de junio de 1910 y 24 de noviembre de 1897). Error de derecho por infracción de las Leyes reguladoras del valor de la nueva, ya que el artículo 1218 dice que los documentos públicos hacen prueba contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento; y son documentos públicos, a tenor del artículo 1216, los autorizados por empleados públicos; del artículo 1230 y del Código civil, la confesión hace prueba contra su autor, toda vez que en las posiciones quinta y sexta confesó el actor que Ramón Vilardell lleva cultivando las tierras más de veinte años y en la casa más de quince, y que nunca incluyó en el inventario a la muerte de su padre, del dominio del o algún derecho real sobre las fincas objeto de este pleito. Frente a estos términos tan tajantes y de aplicación al

cas de autos, sobre la base antes con- siderada la sentencia apelada recoge en su considerando segundo con la preter- misión, cuya fuerza probatoria, según el artículo 1.246 del Código Civil, sea apreciada por los Tribunales, cuidando de fijar que por la simple concurrencia de algunos testigos quedan definitivamente resueltos los negocios, criterio recogido en numerosa jurisprudencia al deno- tar que no es el número de testigos, sino el peso, lo que en realidad puede ser consi- derado.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruida la parte recurri- da, una entonces personada, se declara- ron concluidos los autos, mandándose traer a la vista con las citaciones com- pletas habiéndose personado pos- teriormente la parte demandante y recur- rida a la que se entregó copia del re- curso.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Mirza Castro:

CONSIDERANDO que al invocar un su- plicado de derecho, con infracción de los artículos 1.216, 1.218, 1.232 y 1.248 del Código Civil, y otro de hecho, res- ultante de documentos y actos auténti- cos, que a su juicio, denotan la equívoca- ción evidente del Juzgador, formula la parte que recurre su tercer motivo, al am- pliar del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, motivo que no puede preceder al primero, en razón a que el Tribunal en que ha llegado a la conclu- sión que establece—fundamento segundo de la sentencia—mediante el examen ven- comento de todas las pruebas practica- das y en especial de los recibos de com- pración de las fincas censadas que fueron con el escrito de demanda acompañados, que son los que le han llevado a enten- der que mediante la escritura pública otorgada en 30 de enero de 1894, quedó constituido el contrato de establecimien- to definitivo, con atribución al causante del actor del dominio útil de las seis fincas que comprende (una casa y cinco piezas de tierra) con reserva del directo a favor del establecimiento, documento que ha de reputarse en vigor, tanto por no haber sido acreditado que aquél hubiera perdido el derecho cedido, lo que le pre- mite el Privilegio Recognoverunt Proce- res, como que hubiera recobrado su po- sesión posterior, sin que, por otra parte, el hecho de hallarse inscritas a su nom- bre en el Registro de la Propiedad, en pleno dominio, las fincas cedidas, desvir- tue la declaración impugnada, como ho- mónimo que se hace a la realidad jurídi- ca extraregistrada, que posiblemente vino tramandándose desde que en 14 de febrero de 1905, cuando sólo había transcurrido un año desde el establecimiento, el cons- tituyente, frente a tal situación de hecho y sin una justificación, ni antes ni ahora, de haber obtenido el reintegro del domi- nio útil, dispusiera irregularmente, por acto unilateral, de las fincas cedidas a favor de su hijo, en la escritura de capitu- lación otorgada por razón de su matrimonio; ni se produce tampoco el error de hecho, por cuanto lejos de aparecer la equívoca- ción que se denuncia, este error sólo a él es imputable, al aparecer del recibo por el autorizado el 26 de agosto de 1931, pre- sentado en el acto conciliatorio—folio 28 del expediente—, en el cual reconoce que el dueño de la rabassa de Sagur es Ramón Piñol, hoy demandante, sin que el hecho de que otro ocupara la casa tenía otro significado que el de habitarla como familiar de aquél y cooperador suyo en el cultivo de las fincas cedidas en el contrato de establecimiento;

CONSIDERANDO que respetados en casar en los hechos establecidos por la Sa- la de instancia, y por tanto la vigencia del establecimiento constituido, es de ri- gor admitir los preceptos sobre existen- cia perfeccionamiento e interpretación de los contratos, así como aquellos que re- gulan el Código Civil y en la Ley sobre el procedimiento ejecutivo de 15 de marzo de 1907, al de aparecer, preceptos en los

cuales se funda el Tribunal sentenciador para llegar al fallo que es objeto del presente recurso, en cuanto, por ser bási- cos, no pueden pasar a infracción que por los conceptos de violación e interpre- tación errónea, se aduce, de los artícu- los 1.254, 1.256, 1.261 y 1.262, comprensivos de aquellos, ni de los 1.679, 1.685, 1.676 y 1.700, uno y otros del Código Civil, y los 43 al 50 de aquella Ley especial, re- guladores éstos de la institución arrendati- cia del cultivo a medias, como se denun- cia en el primer motivo, acogido al nú- mero primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que al ser fundacionales de la contratación los pri- meros, a ellos necesariamente se ha sujeta- do el juzgador; y como del contrato de establecimiento aparece, pacto noveno de la escritura de 30 de enero de 1894, el derecho del establecimiento a cobrar la fati- ga en todas las enajenaciones y contra- tos sucesivos que interviniera cualquiera de las partes, es fácilmente comprensible que al poder vender, implícitamente ha de admitirse que pudiera igualmente asociar a otro u otros para el cultivo que había adquirido, que es lo que aparece realizado a favor de Ramón Vilardell Mercadal, quien al contraer matrimonio con la her- mana del actor, trasladó su vecindad a Veciana para habitar en la casa cedida, siendo éste quien, como consecuencia de tal cesión y queriendo continuar en la finca, por las mejoras en ella realizadas, se opuso a dejar la explotación, cuando para ello fue requerido, motivando la ac- ción ejercitada por el enfitente, en el acto de conciliación que instó y fue verificado el 25 de octubre de 1951, a fin de que cesara en el trabajo que realizaba por orden de su cuñado, convirtiéndose en li- mitar el contrato por sólo dicho año agrí- cola, debiendo entregar la renta al señor Carulla o al dueño de la rabassa señor Piñol, con lo que también Vilardell Mer- cadal reconoce la existencia del estable- cimiento y reputa al enfitente como poseedor de los bienes, consideraciones que sirven para hacer ineficaces los artícu- los que se citan referidos a la apariencia;

CONSIDERANDO que del mismo modo es de rechazar el motivo segundo, formu- lado por igual cauce procesal, número primero del artículo 1.692, en el que se adu- cen, en forma imprecisa, los artículos 430 y siguientes del Código Civil, lo que es contrario al rigor de la casación; y no se explican, al no desarrollarlos, los artícu- los 35, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria, el Usatue «Omnes Causae» ni las senten- cias de esta Sala que se mencionan, todo por el concepto de su interpretación erró- nea, lo que envuelve una confusión en perjuicio de la claridad que debe presidi- r la impugnación verificada, ya que al establecer la sentencia recurrida, que al actor le fué cedido el dominio útil de las fincas que se contienen en la escritura de 30 de enero de 1894, de modo implícito expresaba que, por el establecimiento, que- daba en poder del recurrente el directo, ya que la enfitéusis no se reputa enaje- nación de los predios, y por ello, goza de los derechos de la entrega, del tanto o fati- ga, del canon, pensión o censo, lan- demento, comiso y de la cabrevación, como reconocimiento de ese dominio, que puede exigir en todo caso, siempre que ofrezca pagar los gastos que ceasone, sin que haya el recurrente acreditado, en la fase expositiva del proceso, ni la renuncia a las fincas por parte del enfitente, ni que se haya por éste resuelto el contrato de establecimiento y convertido, después, en aparecer la posesión del dominio útil; y al así declararlo el juzgador, y producir efecto la apr ecación que de los hechos se contienen en la resolución recurrida, al tratar de poner en relación la realidad jurídica extraregistrada con las inscrip- ciones que figuran en el Registro de la Propiedad, lejos de existir las infracciones denunciadas tanto en el artículo 23 de la Ley Hipotecaria como en el artículo 40 de la Ley del 15 de marzo de 1907, cuando la inscripción del asiento precede de la mudanza del título,

que lo hubiere motivado, cuanto porque al no tener el establecimiento la preter- misión de las fincas no se dan los supues- tos necesarios para que opere el instituto de la prescripción, fundamentos que sir- ven para sustentar, acertada y correcta, la decisión de la Sala, por todo lo cual, se impon la desestimación de este motivo, y con él, la del recurso en su totalidad.

FALAMOS que debemos declarar y de- clararnos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Francisco Carulla Es- trada contra la sentencia que en los pre- sentes autos y con fecha 11 de enero de 1955 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido que recibirá el des- tino prevenido en la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación cor- respondiente, con devolución del apunta- miento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Es- tado» e insertará en la «Colección Le- gislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Mirza.—Joaquín Do- minguet.—Obisilio Sisoni Cuena.—Francisco R. Valcarlos.—Diego de la Cruz.—(Rubricados.)

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo se- ñor don Pablo Mirza Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribu- nal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Ramón Mora- les (rubricado).

• • •

En la Villa de Madrid a 16 de mayo de 1960, en los autos seguidos en el Ju- gado de Primera instancia número 1 de Cádiz y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla por don Carlos Sols Lorente, Arquitecto, con don Rafael Matute Pardo, Médico, ambos vecinos de Cádiz, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pen- dientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Matute, repre- sentado por el Procurador don Manuel Anton Garrido, con la dirección del Le- trado don Rafael Ruiz Vico; y no ha- biendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida;

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 28 de mayo de 1958 a re- parto de los Juzgados de Primera Ins- tancia de Cádiz, correspondiendo al nú- mero 1, el Procurador don Antonio Ortega Benítez, a nombre de don Carlos Sols Lorente, formuló, contra don Rafael Ma- tute Pardo, demanda que apoye sustan- cialmente en los siguientes hechos: que el actor era el propietario de la casa número 9 de la calle de José del Toro, de Cádiz, como se justificaba por la es- critura que acompañaba, con la que queda- ba probado que desde antes del 10 de mayo de 1957 la propietaria de la aludida finca fué doña Dolores Lorente y Matute de Piñillos; que dicha señora falleció el 2 de octubre de 1957; que la casa la había heredado el demandante y que éste era hijo de dicha señora; que con fecha 10 de mayo de 1957 se celebró la comparecencia del acto de conciliación, cuyo contenido se acompañaba, justificándose con el mis- mo haberse cumplido con lo que precep- túa el artículo 65 de la Ley de Arren- damientos Urbanos y el circunstante de la indemnización a favor del demandado, conforme al artículo 66 de la misma Ley, que como quiera que el 10 de mayo de 1957 se practicó el requerimiento al de- mandado, habiéndose ya con anterioridad a los hechos que motivaron que la mencionada casa se comprara de una planta baja y dos plantas altas, destinadas de la sa-

guiente forma: a) planta baja, o depósito o almacén (hoy local de negocio por ministerio de la Ley) y arrendada con fecha 15 de abril de 1942 a don Alfonso Arcas Garrido; y b) plantas altas, tanto el piso primero como el segundo, que era el objeto de la posesión arrendaticia, a viviendas y arrendadas con fecha primero de agosto de 1927 a don Angel Matute Vallis, y ocupadas y habitadas por el inquilino por subrogación de don Rafael Matute Pardo en unión de su familia; que la razón por la que se habían elegido las plantas altas de la casa, por necesitarlas el actor para ocuparias y habitarias en unión de su esposa, doña María del Carmen Martel Mendez, y de sus cinco hijos, por la causa de que por aumento de sus necesidades familiares resultaba insuficiente la vivienda que ocupaba y habitaba en Alameda de Apodaca, número 25, piso segundo, y de superficie inferior a la que quería ocupar y habitar; el actor era Arquitecto y tenía su estudio en su vivienda, y ello, unido a la Sociedad a que pertenecía, agravaba más la necesidad que tenía de mayor superficie, ya que se veía privado de un estudio en relación a su categoría y de una habitación para recibir a sus amistades; en derecho alegó la que estimó pertinente; terminando por suplicar se condenase a la parte demandada a dejar resuelto el contrato de arrendamiento de los pisos primero y segundo de la casa número 9 de la calle José del Toro, de Cádiz, por necesitarlos el actor para ocuparlos y habitarlos en unión de su esposa y de sus cinco hijos, y, en su consecuencia, los devolviese libres, desocupados y a la disposición del demandante en el plazo legal, con costas. Se acompañaron a este escrito los siguientes documentos, entre otros:

1.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cádiz con fecha 11 de marzo de 1957—documento número 14—, haciendo constar que en el padrón municipal de habitantes de ese Ayuntamiento figuraba don Carlos Solís Llorente con domicilio en la calle Alameda de Apodaca, número 24, piso segundo, y con once años de residencia en aquella localidad.

2.º Otra libranza por el Secretario de la Delegación de Cádiz del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, Badajoz y Canarias—documento número 15—, en la que se declara que el colegiado don Carlos Solís Llorente estaba dado de alta desde el año 1944, y que desde el 1948 tenía su domicilio particular y estudio en la calle Alameda de Apodaca, número 24, piso segundo.

3.º Otra suscrita por el Secretario del Ayuntamiento de San Fernando—documento número 16—acreditativa de que don Carlos Solís Llorente, de profesión Arquitecto y con domicilio en Cádiz, Alameda de Apodaca, número 24, piso segundo, lo era de ese Ayuntamiento con el carácter de propietario desde el 10 de noviembre de 1949, en que fue nombrado por concurso público, vieniendo, desde dicha fecha, desempeñando su expresado cargo a entera satisfacción de esa Corporación.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Rafael Matute Pardo; y comparecido en su representación; el Procurador don Francisco de P. Pérez Halcón, en 11 de junio de 1958, presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos; que aceptando que el actor era el actual propietario de la casa de autos, que tenía a más de su esposa a cinco hijos del matrimonio y que vivía en Alameda de Apodaca, número 24, piso segundo, rechazaba la necesidad alegada de ocupar los locales en que habitaba y ejercía su profesión colegiada de Médico el demandado; y ello por los siguientes motivos: la finca mencionada la poseía el actor por adjudicación hereditaria en la liquidación de la testamentaria de su madre, la que no más lejos del 5 de abril de 1956 había nombrado admi-

nistrador del referido inmueble a don Andrés Contreras Jimenez, Agente de la Propiedad Inmobiliaria y vecino de Cádiz; así se acreditaba con el documento que con el número 1 se presentaba, la madre del demandante, en el mes de agosto de ese año, encargó a dicho administrador que realizara gestiones para vender el precitado inmueble, en cumplimiento de cuyo encargo el señor Contreras dirigió a la madre del demandado una carta—documento número 2—, ofreciendo la finca en 400.000 pesetas; temerosa la familia Matute de que si no se llegaba a un acuerdo para la adquisición de la casa, tan necesaria para vivir en ella como para ejercer en la misma su profesión colegiada el demandado, unieron varón sucesor del titular del contrato de arrendamiento, resolvió hacer constar a la propiedad la subrogación particular en los derechos arrendaticios a favor del demandado, y al efecto notarialmente se comunicó esta decisión, contestó ya el demandado al señor Contreras, ofreciendo por la casa cuestionada 200.000 pesetas, y en 23 de noviembre del propio año dirigió este a aquel una carta—documento número 4—; ante la insistencia de la vendedora de sostener el precio que pedía acordó el señor Matute a comprar, se proveyó de 100.000 pesetas para darlas en arras y cuando se había de ir a firmar el documento, la propietaria no compareció y quedó sin formalizar el precontrato proyectado; lo ocurrido fue que hubo un incidente motivado por inexcusable actitud del señor Solís en una visita que acompañado del señor Contreras hizo al señor Matute para «dispeccionar» la casa, a partir de cuyo acaecimiento la propietaria mudó de propósito y dirigió por medio de Notario una carta fechada el 18 de enero de 1957—documento número 5—en la que se aduce que el piso que ocupaba el demandante era pequeño, que estaba próximo a recibir el quinto de sus hijos y que además, para el desarrollo de la mayor de sus actividades como Arquitecto, le era insuficiente el lugar que ocupaba; mas no eran las de «despachos u oficinas» las necesidades de un profesional de ese rango, sino que podían desenvolverse con un local adecuado para la delimitación, en el que, como elemento de la mayor importancia esta la luz, y era precisamente en el lugar en que vivía el señor Solís donde había una luz inigualable por la orientación de la vivienda, de numerosos huecos al horizonte y con orientación al Norte, luz preferida por los artistas que tienen que apreciar efectos de coloridos sin variaciones que dependan de las distintas horas solares, y luz que no encontraría el señor Solís en los pisos que pedía en la calle José del Toro, y meros en el primero, apesar de su amplitud de patio; se dejaba el comentario del aumento de familia para otra ocasión, una vez que se conociera el piso de Alameda, número 24, porque si bien, en principio, era de estimar que el nacimiento de un hijo más podía ser un problema de extensión del hogar familiar, no lo era de momento, por la edad de los que le precedían, siendo desproporcionada la aspiración del demandado de alojar una persona más de familia necesitar dos pisos, uno con diez y otro con once habitaciones; en estas condiciones, era pueril que pudiera prosperar, como argumento razonable, que el señor Solís necesitaba habitaciones en que recibir a sus amistades, mientras el señor Matute se quedaba sin sitio donde atender a sus enfermos; además no se compaginaba la alegación de necesidad, con el reiterado propósito de vender el inmueble, aducir que no llenaba las necesidades familiares, por el nacimiento de la última hija del actor, y haber tenido alojada en su casa a su hermana política una temporada, hecho éste que no se compaginaba por lo alegado por doña Dolores en su carta—documento número 5—de que cuando iba a Cádiz se veía privada de vivir en casa de su hijo, como sería su deseo, por carecer de habi-

tación donde albergarse; finalmente, y para que pudiera apreciarse el motivo de este pleito, no era la necesidad alegada, sino otro de interés no atendible de conveniencia o capricho, se presentaba—documento número 7—copia simple de acta notarial, a virtud de requerimiento en nombre de doña Dolores Llorente, en la que se hace constar que el Procurador señor Ortega y el autorizante de la escritura fueron atendidos con todo género de facilidades para inspeccionar el piso del demandado, en ocasión precisamente en que este realizaba en ellos obras de saneamiento y mejora, que seguramente se sospechó por la propiedad fueren de las motivadoras de resolución de contrato, no segura aquella del éxito de su petición de los pisos por la necesidad alegada; adujo fundamentos, bases y suplico se dictara fallo desestimatorio de la demanda, o en el caso que se declarase que siendo suficiente a las necesidades actuales del señor Solís el piso segundo de la casa de José del Toro, número 9, debía limitarse a ocupar el mismo, dejando en el primero el demandado, con la reducción de renta procedente por la disminución del valor de la cosa arrendada, con costas.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, únicamente a instancia de la parte actora se practicaron la documental constituida por la presentada con el escrito instaurador de este procedimiento, y reconocimiento judicial de la casa número nueve de la calle José del Toro y del piso segundo de la casa número 24 de la calle Alameda de Apodaca, y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandada, el Juz de Primera Instancia del número dos de Cádiz, interinamente del número 1, con fecha 9 de agosto de 1958, dictó sentencia por la que estimando la demanda formulada por don Carlos Solís Llorente contra don Rafael Matute Pardo, condenó a éste a dejar resuelto el contrato de arrendamiento de los pisos primero y segundo de la casa número 9 de la calle de José del Toro, de dicha Ciudad, por necesitarlos el actor para ocuparlos y habitarlos en unión de su esposa e hijos, y, en su consecuencia, los devolviese libres, desocupados y a la disposición del citado señor en el plazo legal, condenando asimismo al referido demandado señor Matute al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado y sustanciado el recurso por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 27 de noviembre de 1958, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, sin expresa declaración respecto de las costas de esta alzada.

RESULTANDO que constituyendo depósito de 2.000 pesetas, el Procurador don Manuel Antón Garrido, a nombre de don Rafael Matute Pardo, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de injusticia notoria; en el apartado tercero de los antecedentes; y bajo los números 1 y 3, se hace referencia al contenido de los documentos presentados con la demanda de números 14, 15 y 16, y con el escrito de contestación de números 1, 2, 4, 5 y 7, y se establecen los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y consistente en la infracción, por el concepto de violación y no aplicación, del artículo noveno de dicha Ley y de la doctrina mantenida por esta Sala en aplicación del mismo; y segundamente se expone: que en autos ha quedado constancia, y para que sirva de mero exponente de ellos se ha recogido en el antecedente tercero de este escrito, de hechos suficientes para desvirtuar la supuesta necesidad aducida por el actor, elementos unos de orden contradictorio a su pretensión, cual la oferta en venta

del inmueble que fué hecha al señor Matute con anterioridad de ocho meses a que se fuese notificada la negativa de prórroga, y se hace referencia a los documentos recogidos bajo los números 4 a 6 de dicho ordinal en relación con los 7 y 8 del mismo, ya que son radicalmente incompatibles el propósito y decisión de vender el inmueble, desprendiéndose en absoluto de la posibilidad de disfrute del mismo para sí o sus familiares, y casi simultáneamente ejercitar la resolución contractual fundada en supuesta necesidad, y si se analizan los otros documentos que se relacionan en dicho antecedente, recogidos bajo los apartados 1 a 3, ambos inclusive, resulta de ellos que el actor desde varios años antes viene ejerciendo su profesión de Arquitecto en la misma vivienda que ocupa, y que ahora pretende ser reconocido como insuficiente, mientras que la misma certificación expedida por el Ayuntamiento de San Fernando, acreditativa de que en propiedad ejerce la función de Arquitectos de dicha Corporación es incompatible con la necesidad que hoy pretende le sea reconocida incluso con su permanencia y vecindad en la ciudad de Cádiz, dado que los arquitectos municipales, en cuanto tienen atribuida la función de dirección y vigilancia del Servicio de Incendios y otros de carácter público que imponen actuaciones inapenas de carácter perentorio e ineludible, tienen la obligación o deber inexcusable de residencia, y, consiguientemente, si por razón de su cargo en San Fernando está obligado a residir en dicha localidad, es verdaderamente inadmisibile que pretenda la negativa de prórroga por la supuesta necesidad de residir en Cádiz; que de todo ello se deriva la consecuencia jurídica ineludible de que el actor, al formular su pretensión, ha actuado con manifiesto abuso de derecho, siendo de precepto la aplicación, y habiendo resultado consiguientemente infringido, por el concepto de violación y no aplicación, el artículo noveno de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que otorga a los juzgadores un amplio arbitrio judicial al disponer que denegaran las pretensiones que ante ellos se formulen por demandante o demandado con manifiesto abuso de derecho, que el abuso de derecho subjetivo es el intentado de utilizar o hacer valer la norma jurídica dictada para la protección de intereses individuales con evidente perjuicio para los intereses de la contraparte que, por circunstancias de orden particular o especial, han de merecer o disfrutar una especial consideración o prerrogativa ante el recurrente, y ello no es obstáculo para la aplicación de la doctrina del abuso de derecho, que el actor es titular de un derecho subjetivo en el servicio del cual ha interpuesto la demanda; pero destaca que ello no realiza el supuesto de otros intereses que si bien en principio son subordinados a los suyos propios, son más respetables y han de prevalecer ante circunstancias de orden especial, el ejercicio de la profesión de médico que han de recibir a sus pacientes en la consulta instalada en la casa, ajenas en su origen y consecuencias a la voluntad del arrendatario demandado; y como coincidentemente éste está protegido por las mismas Leyes que han de interpretarse en su beneficio, aun en igualdad de condiciones habría de prevalecer el respeto a la situación del arrendatario, constituyendo el arbitrio judicial el cauce por el que, en consideración al abuso de derecho, ha de desestimarse la demanda; que la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1942, base de su criterio jurisprudencial, llega a reconocer que los derechos tienen, aparte de sus límites legales, otros de orden moral, teológico y social, por cuanto incurre en responsabilidad quien traspasa tales límites al amparo de una legalidad externa, enumerando, como notas esenciales del concepto de abuso, además de un uso objetivamente legal, el daño a un interés no protegido por una específica prórro-

gativa jurídica y la inmoralidad o antisocialidad de ese daño por un exceso o anomalía en el uso del derecho; y que concurren las notas específicas o elementos del concepto de abuso de derecho que se han determinado por la jurisprudencia, pues si en efecto el abuso supone un derecho en principio válido, tal es el ejercitado por el actor en la demanda resolutoria, mas cuando tal derecho, como cualquier otro, está sujeto a unos límites determinados o establecidos por el orden moral, teológico o social, se encuentra constreñido ante un interés prevalente cual es el que por razones de una mas fundada necesidad tiene el recurrente, y, en consecuencia, si el ejercicio de su derecho por el actor sobrepasa tales límites, origina lesión o perjuicio para el arrendador; en consecuencia, concurren todos los elementos precisos para que el Tribunal, en función meramente interpretativa del precepto legal, dé lugar al recurso y desestime la demanda por llegar a ser antisocial el ejercicio de la acción por el demandante y las consecuencias de la misma se derivan; en otros términos, que el juzgador, facultado por el artículo noveno de la Ley especial, ha de realizar en el presente caso no ya sólo la valoración de los actos previos a la necesidad—el ofrecimiento en venta de la vivienda al demandado por la madre del actor—, sino también la de aquellas circunstancias que fundamentan la pretensión del demandado contraponiéndolas a las alegadas por el actor, acreditativas de un interés fundamental y primordialmente protegido para llegar a determinar cual de los intereses puestos en juego ha de merecer la protección legal, si el del actor, amparado en un simple derecho de propiedad y protegido por la excepción de la prórroga forzosa del contrato, excepción de interpretación restrictiva, o bien el del demandado, arrendatario protegido por el principio de la prorrogabilidad constitutiva de la mas fuerte tutela legal y amparado no sólo por tal principio sino por circunstancias especiales que han de ser contempladas, no únicamente bajo el prisma de la justicia, sino también de la equidad, la moral y el humanitarismo.

Segundo. Fundado en la misma causa tercera del artículo 136 de la Ley especial y consistente en la infracción, por el concepto de violación, del artículo 62, causa primera, y del artículo 63, número 2, causa segunda, de dicha Ley, así como de la doctrina mantenida en las sentencias de 11 de abril de 1955, 9 de julio de 1947, 9 de enero y 16 de julio de 1948, 20 de diciembre de 1947 y 21 de enero de 1951; y a continuación se manifiesta: que las mismas razones alegadas en el motivo anterior, y en cuanto a la pretendida necesidad del actor esta contradicha o es incompatible con documentos o circunstancias que al mismo, o bien su contraparte, han aportado a los autos, resulta que falta el fundamento preciso para que la presunción que en su beneficio establece el precepto invocado pueda jugar en la presente litis, dado que a tenor de la sentencia de 21 de enero de 1951, no debe confundirse la necesidad con la mera comodidad o conveniencia, y si el señor Solís viene ejerciendo desde años atrás su profesión y habitando con su familia en la vivienda que ocupa, es indiscutible que no es bastante la mera alegación de un aumento de sus necesidades familiares y la razón de orden subjetivo, caprichoso y de mera ostentación de alegar no corresponde a su situación social, por cuanto resulta aplicable la doctrina establecida en la de 11 de abril de 1955, en en cuanto recoge lo que repetidas veces ha declarado este Tribunal, esto es, que la necesidad suficiente para denegar la prórroga obligatoria del arrendamiento no puede identificarse con la que se predica en las Leyes naturales, sino que ha de referirse a circunstancias del hombre en relación con sus cosas, cuyo uso puede

serie necesario para realizar un fin lícito y útil, para conseguir comodidades o recreos que sin ellas no tendrían, o meramente proporcionar lujo y ostentación; la única necesidad aceptable como causa de excepción de la prórroga obligatoria es la primera de las indicadas, la que se tiene para conseguir un fin lícito y útil; pero es que, a mayor abundamiento, los preceptos en cuestión han de ser objeto de una interpretación restrictiva en cuanto con las consecuencias de la excepción a un principio general, cual es el de prórroga legal de contrato, y así lo han reconocido las sentencias de 4 de julio de 1947 y 9 de enero de 1948 al afirmar que es propósito del legislador el dar estabilidad a los contratos en beneficio de los inquilinos, y la de 15 de junio de 1948 al mantener que en materia de arrendamientos urbanos la prórroga de los contratos constituye la regla general y la no prórroga la excepción, y por ello las causas de desahucio, como determinantes de la extinción del vínculo arrendatario y opuestas a aquellas reglas generales, deben, como toda excepción, ser interpretadas restrictivamente, y, finalmente, las de 20 de diciembre de 1927 y 21 de enero de 1951, proclamaron que debe interpretarse restrictivamente una causa por la que se trate de privar a una persona de un local que sirve de base para su negocio, que es objeto de actividad y medio de vida.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don B. María A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que la sentencia de instancia sienta la afirmación, premisa del fallo de que el actor presta la casa que reclama por ser inquilino, la que actualmente ocupa por aumento de sus necesidades familiares, cuyo aumento de base no se combatió en el proceso, y de aquí que forzadamente para que estemos correctamente aplicados los artículos 62 y 63 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, porque concurren las circunstancias o estado de hecho sobre el que dichas normas actúan, pues reconocida la cantidad de aumento del actor y necesidad de habitación no puede prevalecer ni, en caso de su ejercicio la propia necesidad del inquilino, porque el supuesto legal se desarrolla exclusivamente sobre la presunción de la norma establecida, cede ante ella lo del inquilino, siendo en consecuencia inadecuadas cuantas alegaciones se hacen en el motivo segundo de que no es viable, ineficiente la reclamación hecha por el actor de ostentación o lujo en que la excepción a la prórroga arrendatario hay que interpretarla en sentido restrictivo para que tales principios consagrados por la jurisprudencia no tienen escape en el recurso, ya que no se ha refutado la necesidad apreciada ni demostrado su error, por todo lo cual se ha de desestimar el motivo segundo:

CONSIDERANDO que como principio general establece la Ley de Arrendamientos Urbanos la prórroga de todo contrato, ya se trate de vivienda como de local de negocio, siendo obligatoria para el dueño arrendador y potestativa para el usuario, y al propio tiempo señala excepciones de esta regla entre las que figura cuando el arrendador necesita para sí la vivienda o local de negocio o para que la ocupen sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales y ciertamente no actúa con abuso de derecho el que ejercita esta facultad, aunque en su realización se lesionen o perjudiquen intereses de otra persona, porque en este contraste u oposición ha de prevalecer el específicamente protegido y el hacerlo valer con fin útil, cual es satisfacer una necesidad, no implica capricho por el solo hecho de causar un daño ni quebranta norma ético-social, sino, por el contrario, realiza un acto permitido y garantizado su efectividad por norma legal, de donde se deduce que al promover el actual litigio con

base en un estado de necesidad que se da por probado, no se comete ningún acto ilícito y en consecuencia la sentencia recurrida a, acogerlo no ha infringido el artículo 9 de la ley, por lo que se ha de deschar el motivo primero que así lo acusa.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Rafael Matute Pardo contra la sentencia que en 27 de noviembre de 1958 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se hará la aplicación prevenida en la Ley; y líbrense a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas Andino.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Obdulio Siboni Cuervo. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, é que certifico como Secretario de la misma.—Madrid, 16 de mayo de 1960.—Rafael González Besaca.—Con rubrica.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 12 de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 120 de corriente año, se siguen autos de procedimiento judicial sumario regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Arturo Col Moseniu, en nombre y representación de don Emilio García Quiros, mayor de edad y de esta vecindad, contra la línea especialmente hipotecada por los deudores don Oliva Serra Rico y don Valentín González Chamorro, de esta misma vecindad, con domicilio en la calle Penasco, 12 y 15, en reclamación de dos créditos hipotecarios que, en junto y con los intereses de los semestres vencidos y no satisfechos, suman la cantidad total de cuatrocientas treinta y tres mil doscientas cincuenta pesetas, reconocidos en escrituras públicas otorgadas ante el Notario de esta ciudad don Luis Verdú Verdú, con fechas 31 de diciembre de 1958, número 4.729, y 16 de abril de 1959, número 1.610, inscritas en el Registro de la Propiedad número 2 de Barcelona, la primera, con fecha 31 de marzo de 1959, en el tomo 595 del archivo, libro 424 de San Andrés de Palomar, folio 63, línea número 19.195, inscripción 2.ª, y la segunda, con fecha 21 de agosto de 1959, al tomo 595 del archivo, libro 424 de San Andrés de Palomar, folio 64, línea número 19.195, inscripción 3.ª En cuyo procedimiento, a instancia de la parte actora, se ha acordado por providencia de esta fecha proceder a la subasta de la línea especialmente hipotecada y que al final se describirá, por término de veinte días hábiles y por el tipo pactado en la segunda y cinco mil pesetas para cada una de las mitades indivisas, que totaliza la suma de trescientas cincuenta mil pesetas, cuyo acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Pa-

lacio de Justicia, Salón de Víctor Pradera, el día 19 de octubre próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores acreditar su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. La línea hipotecada, sáde a subasta por el tipo pactado en la segunda escritura de constitución de hipoteca, o sea, ciento setenta y cinco mil pesetas, valor de cada mitad indivisa, que totaliza la suma de trescientas cincuenta mil pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a dicha suma.

Tercera. La hipoteca se extiende a los objetos muebles colocados permanentemente en la línea hipotecada para su adorno, comodidad o explotación, a las fincas vendidas y no pagadas y a las construcciones de todo género, ya consistan en elevación del edificio, ya en nuevas edificaciones realizadas o que se realicen en la línea.

Cuarta. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Finca hipotecada u objeto de la subasta

Porción de terreno en esta ciudad, barriada de San Andrés de Palomar, con frente a la calle del Penasco. Mide una superficie de 266,30 metros cuadrados, equivalentes a 7.823 palmos 38 céntimos; lindando: Por frente, en línea de 13,40 metros con la calle del Penasco; derecha entrando, en línea de 27,15 metros, con finca de don Agustín Oliver y doña Elisa Vega; por fondo, en línea de 6 metros (que forma ángulo recto con una línea de la izquierda de 10,45 metros), con don Agustín Oliver y doña Elisa Vega; en otra línea de 7,55 metros (que forma también ángulo recto con la línea de la izquierda de 10,45 metros) con los mismos don Agustín Oliver y doña Elisa Vega, por la izquierda, en línea de 17,55 metros, y en otra línea de 10,55 metros, que enlaza en ángulo recto con las dos líneas del fondo, también con doña Elisa Vega y don Agustín Oliver. Contiene un edificio en construcción de sólo una planta baja, que ocupa una superficie de 221 metros cuadrados y da frente a la calle de Penasco, sin número de policía aún, y linda por los demás lados con la propia finca en que se está construyendo.

Dado en Barcelona, a 23 de agosto de 1960.—El Juez, Andrés de Castro.—El Secretario, Augusto Arquer.—7.162.

GUERNICA

Don Ramón Redondo Araoz, Juez de Primera Instancia de la villa de Guernica y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de doña Trinidad Acebo Aguirre, mayor de edad, labradora y vecina de Ibaranguelua, se sigue expediente de declaración de fallecimiento legal de doña María Felipa Erquiaga Echevarrieta, hija de Antonio y de Ana Josefa, nacida en la Anteglesia de Ea el día 23 de agosto de 1919, que se ausentó con dirección a la isla de Cuba

y de la que se carece totalmente de noticias de su existencia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pone en conocimiento de cuantas personas puedan dar noticias del paradero de la presunta fallecida.

Dado en Guernica a 20 de junio de 1960. El Juez, Ramón Redondo Araoz.—El Secretario (ilegible).

6.952.

y 2.ª 5-9-1960

Don Ramón Redondo Araoz, Juez de Primera Instancia de la villa de Guernica y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de doña Trinidad Acebo Aguirre, mayor de edad, labradora y vecina de Ibaranguelua, se sigue expediente de declaración de fallecimiento legal de don José Antonio Erquiaga Echevarrieta, hijo de Antonio y de Ana Josefa, nacido en la Anteglesia de Ea el día 26 de octubre de 1821, quien se ausentó con dirección a la Isla de Cuba y de cuya existencia se carece totalmente de noticias.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pone en conocimiento de cuantas personas puedan facilitar noticias de la existencia del presunto fallecido.

Dado en Guernica a 20 de junio de 1960. El Juez de Primera Instancia, Ramón Redondo Araoz.—El Secretario (ilegible).

6.952.

y 2.ª 5-9-1960

Don Ramón Redondo Araoz, Juez de Primera Instancia de la villa de Guernica y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de doña Trinidad Acebo Aguirre, mayor de edad, labradora y vecina de Ibaranguelua, se sigue expediente de declaración de fallecimiento legal de don José Antonio Erquiaga Legarra, hijo de Manuel y de María, nacido en la Anteglesia de Ea el día 3 de junio de 1802, quien se ausentó con dirección a la isla de Cuba y de cuya existencia se carece totalmente de noticias.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pone en conocimiento de cuantas personas puedan facilitar noticias de la existencia del presunto fallecido.

Dado en Guernica a 20 de junio de 1960. El Juez de Primera Instancia, Ramón Redondo Araoz.—El Secretario (ilegible).

6.951.

y 2.ª 5-9-1960

MADRID

Don Antonio Laguna Serrano, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 15 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de ejecución al amparo de la Ley Hipotecaria promovidos por el Banco Popular Español, S. A., contra don Andrés Campos Teresa, en reclamación de 700.000 pesetas, en cuyos autos se ha dispuesto la venta en pública subasta por tercera vez la siguiente:

Finca.—El piso segundo derecho de la casa número 48 de la calle de Ferraz, de esta capital, situado en la quinta planta, que ocupa una superficie de 179,41 metros cuadrados, y consta de comedor, despacho, vestíbulo, gabinete, cuarto de baño, cuatro dormitorios, cuarto de aseo de servicio, cocina, despensa y ropero.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, de esta capital, el día 2 de noviembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera. La subasta se celebrará sin sujeción a tipo, y los licitadores deberán consignar en efectivo metálico y en la Mesa del Juzgado, con antelación, la cantidad de 60.000 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—Los autos y la certificación del Registro se hallan de manifiesto en Secretaría y las cargas anteriores y preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 30 de agosto de 1960.—El Juez, Antonio Laguna Serrano. El Secretario, Pedror Jiménez.—7.169.

* * *

El Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta capital, en providencia de 13 de junio último, admitió a trámite la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por doña María Teresa Casero Esteban, asistida de su esposo, don Frederik Charles Holley y Gartin, contra doña María Luisa González Rincón, asistida de su esposo, don Manuel Luca Ruisánchez, sobre otorgamiento de escritura pública de finca urbana; reclamación de cuarenta mil pesetas e indemnización de daños y perjuicios y de la que se ha conferido traslado a la demandada, y, en su consecuencia, mediante a desconocerse su actual domicilio o paradero, se emplaza a la doña María Luisa González Rincón, asistida de su esposo don Manuel Luca Ruisánchez, por medio de la presente cédula, que se expide para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, previniéndola que las copias simples presentadas de la demanda y documentos quedan reservadas en Secretaría, para serle entregadas si comparece. Madrid, 24 de agosto de 1960.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—7.165.

* * *

Por este Juzgado de Primera Instancia número 23 se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En Madrid, a 27 de junio de 1960.—El señor don Antonio Peral García, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 23 de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía seguidos en este mismo Juzgado, en los cuales figuran como partes: Demandante, el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador don José Granados Weil, y defendido por el Letrado señor Oliva.—Demandado, don Antonio García González, con domicilio en la plaza del Angel, número 2; Consorcio Provincial de Confitería de Madrid, con domicilio en Magallanes; Banco Popular Español, domiciliado en la calle de Alcalá, 40, y la Sociedad Frogomadrid, Sociedad Anónima, cuya representación ostenta don Juan Rimblar Rimblar, domiciliado en Doctor Esquerdo, número 24, todos en esta capital, sin representación ni defensa, por no haber comparecido en autos, hallándose declarados en rebeldía. Sobre: Tercera de mejor derecho.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don José Granados Weil, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, contra don Antonio García González, y los ejecutantes de este, Consorcio Provincial de Confitería de Madrid, Banco Popular Español, Sociedad Frogomadrid S. A., debo declarar y declarar al

mejor derecho del Excmo. Ayuntamiento de Madrid sobre dichos ejecutantes a percibir la cantidad de treinta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos, a que ascienden los débitos por Arburio de Consumo y Servicios de Lujo; sin hacer expresa condena de costas en esta instancia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Peral.—Rubricado.

Para que sirva de notificación a los demandados, constituidos en rebeldía, don Antonio García González, Consorcio Provincial de Confitería de Madrid, Banco Popular Español y Frogomadrid, Sociedad Anónima, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 24 de agosto de 1960.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.—El Juez, Antonio Peral.—7.164.

* * *

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos a instancia del Procurador señor De Antonio, en nombre y representación de doña Ramona Romay, con el Ministerio Fiscal y los ignorados herederos de don José Rufo Valencia, sobre rectificación de errores que aparecen en la inscripción de la finca Juana Rufo Franco, de cuya demanda se ha conferido traslado al demandado y, en su consecuencia, y habiendo transcurrido el término del emplazamiento hecho por edictos insertos en el «Boletín Oficial» de esta provincia de 2 y del «Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto sin haber comparecido, de conformidad con el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado hacer un segundo llamamiento a los ignorados herederos de don José Rufo Valencia, para que dentro del término de cinco días comparezcan en los expresados autos, personándose en forma.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los ignorados herederos de don José Rufo Valencia, expido el presente en Madrid, a 29 de agosto de 1960.—El Secretario (ilegible).—3.854.

MELILLA

Don José María Gómez de la Bárcena y López, Magistrado, Juez de Primera Instancia del partido de Melilla.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y por don Manuel Alvarez Claro, de cincuenta y dos años de edad, natural de Nerja, vecino de Melilla, hijo de Manuel y de Felicidad, comerciante, viudo, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria sobre adición de apellidos, en solicitud de que se le autorice la unión de los apellidos Alvarez Claro como primero, y el de Puertas como segundo; habiéndose acordado publicar el presente conforme previenen los artículos 69, 70 y siguientes del Reglamento de 13 de diciembre de 1870, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantas personas se crean con derecho a ello, en término de tres meses, a contar de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta ciudad.

Dado en Melilla a 6 de julio de 1960. El Juez, José María Gómez de la Bárcena y López.—El Secretario (ilegible).—7.168.

TORRELAVEGA

El Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega anuncia incoación de expediente sobre declaración de fallecimiento de Jerónimo García Toca, Urbano García Villegas y Ramón García Villanés, nacidos en San Felices de Buena-

de más de cien años de edad el primero; el segundo, de ochenta y ocho; y el tercero, de ochenta y seis, si vivieran; emigraron a Méjico a fines del siglo pasado; no se tienen noticias de os mismos desde el año 1910.

Se hace saber, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento civil, Torrelavega, 11 de junio de 1960.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible). 7.142. 2.- 5-9-1960

JUZGADOS COMARCALES

ALMAZAN (SORIA)

Don Victoriano Lucia de Miguel, Juez comarcal de esta villa de Almazán y su partido (Soria).

Hago saber: Se va a proceder al expurgo de los asuntos de índole criminal, social y papeles, y documentos de índole gubernativo, tramitados en este Juzgado hasta el 1 de enero de 1944, señalándose el plazo de quince días siguientes a la inserción del presente en el «Boletín Oficial del Estado», para que puedan formularse reclamaciones.

Dado en Almazán a 5 de agosto de 1960. El Juez, Victoriano Lucia de Miguel.—El Secretario (ilegible).—3.850.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

BENITO PARDO, Froilán Hilario; hijo de Isidoro y de Emilia, natural de Torrico, soltero, jornalero, de diecisiete años, con señas particulares de dos oficios, uno de entrada y otro de salida de un proyectil de arma de fuego en el carrillo izquierdo, con último domicilio en Brozas; procesado por el delito de resistencia a fuerza armada; comparezca en plazo de treinta días ante el Juzgado Militar Evidencial de Cuenca.—(404).

EHEGARAY MENDIZABAL, Eusebio; hijo de José y de Josefa, natural de Iruña, soltero, chofer, de treinta y cinco años, con último domicilio en Route de Echobriede, H. L. M. Hendaya (Francia); procesado en sumario ordinario 113 de 1950 por desertión al extranjero; comparezca en plazo de treinta días ante el Juzgado de la División Agrupación de Montaña número 62 (Segunda Agrupación de Cazadores, en San Sebastian.—(406).

PEREZ DEL VILLAR LUQUE, Víctor Manuel; hijo de Víctor y de Amelia, natural de Oviedo y vecino de la misma capital, de veintidós años, estudiante, soltero; procesado en causa 1.375 de 1959 por desertión; comparezca en el Juzgado de la Agrupación de Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra en Alcalá de Henares (Madrid).—(407).

GONZALEZ HIDALGO, Antonio; hijo de Antonio y de Rosario, natural de Granelers (Barcelona), vecino de Bilbao, de veintiséis años, montador mecánico, soltero; procesado en causa 1.742 de 1959 por desertión; comparezca en el Juzgado de la Agrupación de las Banderas de Paracaidistas del Ejército de Tierra, en Alcalá de Henares (Madrid).—(408).

Juzgados Civiles

CASANOVA MENCHERO, Milagros; hija de Eugenio y de María, domiciliada últimamente en la calle de Puerto de Arlabén, número 125; sujeta a juicio de faltas 346 de 1960, por lesiones por imprudencia seguido contra Manuel Rayo Molinero; comparecerá el día 22 de septiembre próximo, a las diez y media horas, ante el Juzgado Municipal número 6 de Madrid, sito en calle Hermanos Alvarez Quintero, 3, segundo.—(3082).

LOPEZ ACEVEDO, Delfina; de treinta y cinco años, hija de Rufino y de Dolores, natural de Madrid y vecina de Villa Gerdina; procesada en sumario 487 de 1941, por estafa.—(3083).

LAPLANA LANA O, Antonio; de cuarenta años, natural de Monclús (Huesca), hijo de Antonio y de Joaquina, casado, con domicilio últimamente en la calle de Lagasca, 130; procesado en sumario 96 de 1958, por apropiación indebida.—(3084).

MARTIN CONDE, Antonio; de veintiocho años, hijo de Salustiano y de Magdalena, soltero, feriante, natural de Madrid y que vivió en Santander, paseo de Canalejas, 36, entre huertas; procesado en sumario 118 de 1954, por hurto.—(3085).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número nueve de Madrid.

FLOREJACHS RIUS, Martín; de cincuenta y seis años, hijo de Ramón y de Teresa, natural de Corbella y últimamente domiciliado en Castellbell y Vilar; procesado en sumario 15 de 1959, por apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mansera.—(3087).

LOPEZ CANDIA, Bernardo Jesús; Procurador de los Tribunales; procesado en sumario 133 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de San Sebastián.—(3089).

MARTIN OLGUERAS, Germán; nacido en Cantalejo (Segovia) el 21 de mayo de 1917, hijo de Germán y de Felisa, casado, jornalero y con domicilio últimamente en Hernani, Mayor, 59, primero; encartado en el expediente 3 de 1960.—(3091).

LAZCANO LARREA, Inocencio; nacido en San Sebastián (Guipúzcoa) el día 10 de febrero de 1915, hijo de Jenaro y de Isidra; encartado en expediente número 73 de 1959.—(3092).

TALAVERA ARIAS, Jacinto; nacido en Valladolid el 23 de julio de 1913, hijo de Apolonio y de María, con domicilio últimamente en Sestao (Vizcaya) valle Via, número 11, cuarto; encartado en expediente 26 de 1958.—(3093).

UREÑA AREVALO, Francisco; natural de Villanueva de la Reina, nacido el 25 de noviembre de 1922, hijo de Agustín y de Ana, jornalero y soltero, apodado «Cherico»; vecino últimamente de Pamplona; encartado en expediente número 117 de 1959.—(3094).

RONCAL ELCANO, Epifanio; nacido en Pamplona el 7 de abril de 1927, hijo de desconocidos, mecánico, soltero y vecino de Pasajes; encartado en expediente 123 de 1959.—(3095).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.

VAZQUEZ ALONSO, Francisco de Borja; natural de Valencia, soltero del comercio, de cuarenta y ocho años, domiciliado últimamente en Valencia, calle del Hospital, 1, 2ª.—(3096), y

VAZQUEZ ALONSO, Millán; natural de Valencia, casado, del comercio, de cuarenta y tres años, domiciliado últimamente en Valencia, calle del Hospital, número 1, 2ª.—(3099).

Procesados en causa 156 de 1959, por apropiación indebida y falsedad; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Valencia.

ANDOSILLA GASPAS, Antonio; de treinta y un años, soltero, albañil, hijo de José y de Eugenia; procesado en sumario 194 de 1958, sobre tentativa de estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cuatro de Zaragoza.—(3102).

DINIZ DAS NIEVES, Luis Felipe; soltero, de veinte años, estudiante, hijo de Custodio y de Graciela, natural de Lisboa, vecino de Madrid, con último domicilio en la calle Leganitos, 41, hotel Riverside; procesado en sumario 111 de 1959 sobre imprudencia; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—(3104).

GONZALEZ TIMIRAO, Manuel; soltero, de treinta y dos años, jornalero, hijo de Benito y de Justa, natural de Vieiro, y vecino de La Coruña, con último domicilio en Palavea, grupo 3, primero; procesado en sumario 133 de 1960 por apropiación indebida; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número dos de La Coruña.—(3105).

NEGUERUELA BRIONES, Pedro; nacido el 12 de marzo de 1910, hijo de Sebastián y de María Antonia, natural de Albelda (Logroño), casado, Abogado; procesado en sumario 175 de 1949 por estafa; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número cinco de Madrid.—(3110).

CUSCO SALVADO, Rafael; de dieciocho años, natural de Cornella de Llobregat, hijo de Rafael y de Carmen, soltero, albañil, vecino de Cornellá, donde tuvo su último domicilio; procesado en sumario 1.047 de 1959 por estafa; comparecerá en el plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—(3116).

MONEDERO LOPEZ, Adolfo; nacido el 30 de junio de 1912 en La Carolina, hijo de Juan y de Melchora, casado, del comercio; procesado en sumario 175 de 1949 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número cinco de Madrid.—(3111).

LORENTE QUILES, Nieves; de treinta y un años, natural de Hospitalet, hija de José y de Isabel, sus labores, vecina de Hospitalet, sin domicilio fijo; procesada en sumario 537 de 1948 por robos; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de San Feliu.—(3117).

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 196 de 1947, Ricardo Delgado García-Nieto.—(3.042).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 48 de 1948, Angel Romero Rueda.—(3.043).

El Juzgado de Instrucción número 1 de Murcia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 62 de 1954, Juan Ignacio Jiménez Rodríguez.—(3.046).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 291 de 1949 José Liza Aizcorra.—(3.047).

El Juzgado de Instrucción de Navacerrada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 48 de 1951, Macario Olivares Pérez.—(3.048).

El Juzgado de Instrucción de Albacete deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 217 de 1959, Ignacio Cuadrado Rodríguez.—(3.051).

El Juzgado de Instrucción de Getafe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 54 de 1955, Macario Olivares Pérez.—(3.054).

El Juzgado de Instrucción de Getafe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 97 de 1953, Andrés Alvarez Ferreras.—(3.055).

El Juzgado de Instrucción de Huelma deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario número 9 de 1943, Juan Exposito de la Cruz y José Ureña Cortés.—(3.055).

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 212 de 1957, Luis Buch Serrano.—(3.057).

El Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 307 de 1959, Anastasio Herrero Arango.—(3.058).

El Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 142 de 1956, Fermín Ruiz Olazarán.—(3.060).

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 316 de 1956, Juan Moya Amengual.—(3.103).

El Juzgado de Instrucción deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 94 de 1942, Simón García Manzanero.—(3.105).

El Juzgado de Instrucción número tres de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 294 de 1960, Daniel Rodríguez Perdigueru.—(3.107).

El Juzgado de Instrucción número tres de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 465 de 1953, Antonio Acevedo y de Fulgencia.—(3.108).

El Juzgado de Instrucción número tres de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 111 de 1960, Fermín Ruiz Olazarán.—(3.109).

El Juzgado de Instrucción número trece de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 335 de 1959, Begoña Acebo Viejo.—(3.113).

El Juzgado de Instrucción de Azpeitia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 158 de 1958, por estafa, Vicente Navarro Osete.—(3.070).

El Juzgado de Instrucción de Badajoz deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 110 de 1955, Victoriana Romero Lima.—(3.071).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 195 de 1960, Vicenta Peralta Franci.—(3.072).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 496 de 1956, Antonio Terrero García.—(3.073).

El Juzgado de Instrucción de Belchite deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 14 de 1946, Eusebio Vicente Gil.—(3.077).

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 21 - 1956, Alberto Martínez Elvira.—(3.088).

El Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 15 de 1953, Ernesto García Cezón.—(3.088).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 6 de 1955, Santiago Garraus Miqueo.—(3.090).

El Juzgado de Instrucción número 1 de Tortosa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 43 de 1954, José Sedó Bru.—(3.097).

El Juzgado de Instrucción número cinco de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 36 de 1954, Joaquín Ortiz Lloria.—(3.100).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 23 de 1956, Juan Cepa Sahuquillo.—(3.101).

E D I C T O S

Juzgados Militares

Don Manuel García Calama, Teniente de Navío (R. N. A.), Ayudante Militar de Marina del Distrito de Estepona (Málaga), Juez Instructor del procedimiento previo número 298 de 1960, por la aparición en el puerto de Estepona de un ataúd de madera conteniendo en su interior el cadáver de un hombre, el día 27 de julio último, y cuyas señas y características son las siguientes:

Un ataúd de madera, pintado en color ocre, con tres herrajes niquelados por cada banda, con el objeto de ser portado, su tapa alta estaba sujeta por ocho tornillos de cabeza cuadrada también niquelados

Este ataúd llevaba en sus partes laterales varios orificios circulares con el fin probable de que entrara el agua y perdiese flotabilidad. En su interior, este ataúd contenía el cadáver de un hombre de unos cuarenta y cinco a cincuenta años de edad, de una estatura de 1,80 metros, al parecer de raza amarilla, de constitución fuerte, piel ligeramente amarillenta, cabeza muy voluminosa, pómulos salientes y en su cuerpo no presentaba señal ni tatuaje alguno; vestía pijama de color gris con unos ribetes de color encarnado en puños, bolsillo de la chaqueta y piernas del pantalón. El cadáver llevaba un lastre de barras metálicas sujetas con una cuerda a sus brazos y cuerpo, que envolvía las extremidades inferiores con objeto de que se hundiese en las profundidades de la mar. El ataúd pudo haber sido lanzado desde un buque a la mar por fallecimiento del individuo a bordo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantas personas sepan o puedan saber las circunstancias de tal caso para que lo notifiquen a este Juzgado, sito en la Ayudantía Militar de Marina de Estepona (Málaga).

Estepona, 27 de agosto de 1960. — El Juez, Manuel García Calama, 405.

Juzgados Civiles

La Sección quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia pronunciada con fecha 11 de noviembre de 1959, en la causa procedente de este Juzgado, con el número 115 de 1946, por resistencia a Agente de la autoridad y de otro de uso público de nombre supuesto, contra María del Carmen León Pórtales, condena a ésta a la pena por cada delito de tres meses de arresto mayor y multa de 1.500 pesetas, con arreglo sustitutorio de diez días, caso de impago suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y pago de costas e indemnización de 20 pesetas al perjudicado, Eliseo Prieto Morán.

Y para que sirva de notificación y requerimiento de pago de expresadas responsabilidades a la penada indicada, se expide el presente en Madrid a 23 de agosto de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—(3.114).

La Sección quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia dictada en 11 de diciembre de 1959, en la causa procedente de este Juzgado y seguida por abusos deshonestos, usurpación de funciones públicas y estafa, con el número 121 de 1957, contra Miguel Sánchez Esteban, le condena a la pena de tres meses de arresto mayor, mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio, caso de impago, de quince días, y a nueve años de inhabilitación especial, a un año de prisión menor y a tres meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y pago de costas e indemnización de 3.000 pesetas al perjudicado.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al pago de la multa e indemnización expresadas al penado, se expide el presente que firmo en Madrid a 25 de agosto de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—(3.115).

En virtud del presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hace saber a Petra Tamayo Herrera, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, y que parece ser que se halla en Francia, los derechos que concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en las diligencias seguidas en este Juzgado de Instrucción número siete de Madrid, por lesiones de su hija Carmen González Tamayo, cuyas diligencias se hallan registradas con el número 193 de 1960.

Dado en Madrid a 25 de agosto de 1960. El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—(3.112).

Antonio Pérez Macho, de treinta y un años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de Concepción, natural y vecino de Treviso, partido de Potes, domiciliado últimamente en Bilbao y cuyo paradero se desconoce, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario número 28 del año actual, que se instruye por estafa.

San Vicente de la Barquera, 26 de agosto de 1960.—El Secretario, Manuel Álvarez, 3.096.

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

ALGECIRAS

Por medio del presente se hace saber a quien dijo llamarse Natividad Sanz Atienza, con domicilio en Madrid, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, en el expediente número 702/60, instruido por aprehensión de un transistor, mercancía que ha sido valorada en 1.200 pesetas, ha dictado providencia en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 75 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, calificando, en principio, la supuesta infracción de contrabando de menor cuantía y, por tanto, de la competencia de

este Tribunal, debiéndose tramitar las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Se le advierte que contra dicha providencia puede interponer, durante el día siguiente al de publicación de esta notificación, recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Asimismo, se le comunica que por la misma Presidencia se ha acordado convocar a sesión de la Permanente del Tribunal para el día 30 de septiembre del año actual, a las diecisiete horas, para ver y fallar al mencionado expediente, significándole el derecho que tiene de comparecer por sí o por persona siendo Letrado; igualmente presentar en el acto de la sesión las pruebas que considere convenientes a su defensa, así como nombrar Vocal comerciante, todo de conformidad con lo prevenido en la citada Ley.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de la interesada.

Algeciras, 30 de agosto de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—3.856.

MALAGA

Habiendo sufrido extravío un resguardo de 5.000 pesetas, expedido el día 22 de abril de 1959, con los números 56 de entrada y 27.387 de registro, correspondiente al depósito constituido por don Antonio Jiménez Ramírez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 2 de la propiedad de doña Ginesa Pérez Pérez de Vargas, a disposición de dicho Juzgado para consignación en retrato urbano seguido por la misma contra doña Margarita Millán Quiñes y otra, se anuncia en este periódico oficial para que dentro del plazo de dos meses, contados desde